

POLÍTICA

UFC

VIGENTE AGOSTO DE 2019

ANTIDOPAJE



Programa antidopaje UFC

CONTENIDO

Descripción general: Objetivos del programa y aplicación de políticas	1
Artículo 1: DEFINICIÓN DE DOPAJE	2
Artículo 2: INFRACCIONES DE LA POLÍTICA ANTIDOPAJE	2
Artículo 3: PRUEBA DEL DOPAJE	6
Artículo 4: LA LISTA DE PROHIBICIONES DE LA UFC Y LAS AUT	7
Artículo 5: CONTROLES E INVESTIGACIONES	10
Artículo 6: ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS	13
Artículo 7: GESTIÓN DE RESULTADOS	14
Artículo 8: DERECHO A UNA AUDIENCIA JUSTA, IMPARCIAL E INDEPENDIENTE	20
Artículo 9: [SE HA OMITIDO INTENCIONALMENTE].	21
Artículo 10: SANCIONES INDIVIDUALES	21
Artículo 11-13: [SE HA OMITIDO INTENCIONALMENTE].	28
Artículo 14: CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN	28
Artículo 15: APLICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS DECISIONES	33
Artículo 16: [SE HA OMITIDO INTENCIONALMENTE].	33
Artículo 17: PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	33
Artículo 18: EDUCACIÓN	33
Artículo 19: [SE HA OMITIDO INTENCIONALMENTE].	33
Artículo 20: CAMBIOS A ESTAS POLÍTICAS ANTIDOPAJE Y SU INTERPRETACIÓN	33
Artículo 21: FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS DEPORTISTAS Y OTRAS PERSONAS	34
Artículo 22: EXENCIÓN Y RENUNCIA	35
Artículo 23: DISPOSICIONES TRANSITORIAS	35
Apéndice 1: DEFINICIONES	36

OBJETIVOS DEL PROGRAMA

La presente Política Antidopaje es parte esencial e integral de los esfuerzos de la UFC para proteger la salud y la seguridad de sus *Deportistas*, y además proteger su derecho de competir en igualdad de condiciones. La meta de la UFC en cuanto a esta Política Antidopaje es ser el mejor, más efectivo y progresivo programa antidopaje entre todos los deportes profesionales.

Esta Política antidopaje se basa en el Código Mundial Antidopaje (el “Código”) y, excepto en caso de que se estipule de otra manera en este documento, se debe interpretar y aplicar de manera coherente con el *Código*.

Esta Política antidopaje consta de normas deportivas que regulan las condiciones bajo las cuales se practican los deportes de la UFC. Es de índole diferente a las leyes penales y civiles, y su finalidad no es quedar sujeta a los requisitos nacionales ni limitada por los mismos, ni por los estándares legales que se aplican a las causas penales o civiles. Al revisar los hechos y la legislación sobre un caso concreto, todos los tribunales de justicia y demás organismos con facultades para decidir, deben conocer la naturaleza distinta de esta Política antidopaje y respetarla, así como el hecho de que el *Código* en el cual está basada representa el consenso de un amplio espectro de interesados de todo el mundo que se preocupan de proteger y garantizar el juego limpio. Conforme a este Programa, la UFC puede delegar todas o parte de sus responsabilidades y autoridad a la Agencia estadounidense antidopaje (United States Anti-Doping Agency), a otras *Organizaciones antidopaje* o a terceros proveedores de servicios antidopaje. En este Programa, además de donde se reserven o deleguen derechos reservados a la UFC, las referencias a la UFC incluirán a la USADA, a otras *Organizaciones antidopaje* o a terceros proveedores de servicios antidopaje en quienes la UFC haya delegado.

ÁMBITO Y APLICACIÓN DE ESTA POLÍTICA

Esta Política antidopaje es aplicable a la UFC, a sus funcionarios, empleados y contratistas independientes, y a cada participante en *Combates* de la UFC. También es aplicable a los siguientes: Los *Deportistas*, el *Personal de apoyo a los deportistas* y demás *Personas*, cada una de las cuales se considera, como condición de su contrato con la UFC, licencia con cualquiera de las *Comisiones atléticas*, acreditación o participación en un *Combate de la UFC*, o la preparación de *Deportistas* para participar en cualquier *Combate* de la UFC, que han aceptado estar sometidos a esta Política antidopaje, y someterse a la autoridad de la UFC y la USADA para hacer cumplir esta Política antidopaje y someterse a la jurisdicción del tribunal de audiencia especificado en el Artículo 8 para conocer o resolver los casos que se le presenten conforme a esta Política antidopaje. Más específicamente, esta Política antidopaje será aplicable a:

A. Todos los *Deportistas* contratados (es decir, que han firmado un *Acuerdo promocional*) por la UFC a partir de la fecha efectiva de su primer contrato hasta la situación que se dé primero entre la terminación de su contrato con la UFC o el momento en que notifiquen por escrito a la UFC de su retirada de la competición (para evitar dudas, si un *Deportista* vuelve a la UFC bajo el mismo *Acuerdo promocional* o uno nuevo, esta Política antidopaje se le aplicará a dicho *Deportista*); y

B. Todo el *Personal de apoyo a los deportistas* que estén directamente trabajando con un *Deportista* o lo estén apoyando en una capacidad profesional o relacionada con los deportes o quien haya sido identificado por un *Deportista* ante la UFC o la USADA como *Persona de apoyo al deportista*.

Todo *Deportista*, *Persona de apoyo a los deportistas* u otra *Persona* que cometa una infracción de la política antidopaje mientras esté sujeto a la presente Política Antidopaje, deberá regirse por la misma para los fines de la gestión de los resultados y las *Consecuencias* (en la medida aplicable) después de que haya terminado la relación que dio lugar a la autoridad de la UFC y la USADA.

ARTÍCULO 1: DEFINICIÓN DE DOPAJE

El dopaje se define como la comisión de una o varias infracciones de la política antidopaje según lo dispuesto desde el Artículo 2.1 al Artículo 2.10 de la presente Política antidopaje.

ARTÍCULO 2: INFRACCIONES DE LA POLÍTICA ANTIDOPAJE

El propósito del Artículo 2 es especificar las circunstancias y la conducta que constituyen infracciones de la política antidopaje. Las audiencias en los casos de dopaje se realizarán sobre la base de la constatación por parte de la USADA de que se han vulnerado una o más de estas políticas concretas.

Tanto los *Deportistas* como las otras *Personas* sujetas a esta Política antidopaje tienen la responsabilidad de conocer lo que constituye una infracción de la política antidopaje y de las sustancias y métodos incluidos en la *Lista de prohibiciones de la UFC*.

Constituyen infracciones de la política antidopaje:

2.1 La presencia de una Sustancia prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista.

- 2.1.1 Es responsabilidad personal de cada *Deportista* asegurarse de que ninguna *Sustancia prohibida* se introduzca en su organismo. Los *Deportistas* son responsables de toda *Sustancia prohibida*, sus *Metabolitos* o *Marcadores* que se detecten en sus *Muestras*. Por lo tanto, no es necesario demostrar intención, *Culpabilidad*, negligencia o *Uso* consciente por parte del *Deportista* para determinar que se ha producido una infracción de la política antidopaje conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.1 (sujeto a las otras disposiciones explícitas de esta Política antidopaje que incorporen conceptos de intención, conocimiento, *Culpabilidad*, *No culpabilidad* o *Negligencia*, u otros estándares de evidencias).
- 2.1.2 Serán pruebas suficientes de infracción de la política antidopaje según el Artículo 2.1 cualquiera de las siguientes circunstancias: presencia de una *Sustancia prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra A* del *Deportista* cuando, después del aviso al *Deportista* proporcionado en el Artículo 7, la *Muestra B* no se analice (incluso debido a la renuncia por parte *Deportista* de su derecho a que se analice dicha *Muestra B*), o cuando la *Muestra B* del *Deportista* se

analice y dicho análisis confirme la presencia de la *Sustancia prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* encontrados en la *Muestra A* del *Deportista*; o en las condiciones descritas en los *Estándares internacionales para laboratorios* de la AMA, cuando la *Muestra B* del *Deportista* se divida en dos frascos y el análisis del segundo frasco confirme la presencia de la *Sustancia prohibida* o sus *Metabolitos* o *Marcadores* encontrados en el primer frasco.

- 2.1.3 Exceptuando aquellas sustancias para las que está identificado específicamente un umbral cuantitativo o *Nivel de concentración de decisión* en la *Lista de prohibiciones de la UFC*, y según disponen los Artículos 2.1.3.1 y 2.1.3.2, la presencia de cualquier cantidad de una *Sustancia prohibida*, de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en una *Muestra* de un *Deportista* constituirá una infracción de la política antidopaje.
 - 2.1.3.1 Únicamente para las *Sustancias prohibidas* para las cuales está identificado un *Nivel de concentración de decisión* en la *Lista de prohibiciones de la UFC*, si la *Muestra A* o *B* está por debajo del *Nivel de concentración de decisión*, dicho resultado será tratado como un *Resultado atípico* de conformidad con esta Política antidopaje.
 - 2.1.3.2 Únicamente para las *Sustancias prohibidas* para las cuales está identificado un *Nivel de concentración de decisión* en la *Lista de prohibiciones de la UFC*, si las dos *Muestras A* y *B* están en el *Nivel de concentración de decisión* o por encima de él, no se permitirá al *Deportista* desafiar, en una audiencia o de otro modo, que la *Muestra A* o *B* del *Deportista* estaba por debajo del *Nivel de concentración de decisión* (siempre que esta disposición no limite el derecho del *Deportista* de desafiar, en una audiencia o de otra forma, si la *Sustancia prohibida* estaba presente en las *Muestras A* o *B* del *Deportista*).
- 2.1.4 Como excepción a la regla general del Artículo 2.1, los *Estándares internacionales* y los *Documentos técnicos de la WADA* o la *Lista de prohibiciones de la UFC* o podrán establecer criterios especiales para la evaluación de *Sustancias prohibidas* y métodos específicos.
- 2.1.5 En caso de que un *Deportista* que entre voluntariamente en el Programa y revele prontamente a USADA, antes de que ésta le haga pruebas, el *Uso* o *Intento de uso* de cualquier *Sustancia prohibida* o *Método prohibido* incluidos en la *Lista de prohibiciones de la UFC*, entonces la presencia o evidencia de tal sustancia o método revelados en una *Muestra del deportista* no se considerará una infracción de la Política Antidopaje si USADA determina que fue resultado del *Uso* de la *Sustancia prohibida* o del *Método prohibido* que ocurriera antes de que el *Deportista* entrara en el Programa.

2.2 Uso o Intento de uso por parte de un Deportista de una Sustancia prohibida o de un Método prohibido

- 2.2.1 Es responsabilidad personal de cada *Deportista* asegurarse de que ninguna *Sustancia prohibida* se introduzca en su organismo y que

no se utilice ningún *Método prohibido*. Por lo tanto, excepto cuando se disponga específicamente otra cosa en esta Política antidopaje, no es necesario demostrar intención, *Culpabilidad*, negligencia o *Uso* consciente por parte del *Deportista* para determinar que se ha producido una Infracción de la política antidopaje por el uso de una *Sustancia prohibida* o un *Método prohibido* (sujeto a las demás disposiciones explícitas de esta Política antidopaje que sí incorporen los conceptos de intención, conocimiento, *Culpabilidad*, *Negligencia* y otros estándares).

- 2.2.2 El éxito o fracaso en el *Uso* o *Intento de uso* de una *Sustancia prohibida* o de un *Método prohibido* no es una cuestión determinante. Para que se considere que se ha cometido una Infracción de la política antidopaje, es suficiente que se haya *Usado* o se haya *Intentado usar* la *Sustancia prohibida* o el *Método prohibido*.

2.3 Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la toma de Muestras

Evitar intencionalmente la toma de *Muestras* o, sin justificación válida, rechazar intencionalmente o incumplir de modo intencional o negligente con la obligación de someterse a la toma de *Muestras* tras una notificación hecha conforme a la presente Política antidopaje.

2.4 Incumplimiento de la localización/paradero del Deportista

Cualquier combinación de tres *Incumplimientos del deber de proporcionar los datos de localización/paradero*, como se define en la Política de localización establecida por la UFC.

2.5 Manipulación o Intento de manipulación de cualquier parte del proceso de Control de dopaje

Toda conducta que altere el proceso de *Control del dopaje* pero que no se halle incluida de otra manera en la definición de *Métodos prohibidos*. Sin limitación, *Manipulación* incluirá lo siguiente:

- 2.5.1 Obstaculizar o intentar obstaculizar intencionalmente a un oficial de *Control del dopaje*, la entrega de información fraudulenta a la UFC o a la USADA o la intimidación o intento de intimidación de un posible testigo.
- 2.5.2 A falta de una justificación convincente, la omisión en la revelación a USADA, antes de entrar en el programa, del *Uso* o del *Intento de uso* o de la *Posesión* durante el año anterior de clomifeno, un *Método no especificado* o una *Sustancia no especificada* prohibidos en todo momento por la *Lista de prohibiciones de la UFC*. El *Uso*, el *Intento de uso* o la *Posesión* de una *Sustancia prohibida* o de un *Método prohibido* realizados en el pasado no constituirán una infracción de estas Políticas si se revela antes de entrar en el Programa. No obstante, la admisión de tal conducta someterá al *Deportista* a los requisitos de período de aviso señalados en el Artículo 5.7.4. Más aún, a menos que el *Uso* por parte del *Deportista* de la sustancia o método en cuestión hubiera estado en conformidad con una receta o recomendación médicas válidas, tal conducta también se puede considerar al imponer sanciones o contar como una infracción a efectos del Artículo 10.7 si el *Deportista* posteriormente comete una infracción de la política antidopaje.

2.6 Posesión de una Sustancia prohibida o un Método prohibido

- 2.6.1 La *Posesión* por parte de un *Deportista En competición* de cualquier *Sustancia prohibida* o *Método prohibido*, o bien la *Posesión Fuera de competición* por parte del *Deportista* de cualquier *Sustancia prohibida* o cualquier *Método prohibido Fuera de competición*, salvo que el *Deportista* demuestre que esta *Posesión* corresponde a una Autorización de uso terapéutico (“AUT”) otorgada conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.4 o de otra justificación aceptable.
- 2.6.2 La *Posesión En competición* por parte de una *Persona de apoyo al deportista* de cualquier *Sustancia prohibida* o *Método prohibido*, o bien la *Posesión Fuera de competición* por parte de la *Persona de apoyo al deportista* de cualquier *Sustancia prohibida* o *Método prohibido Fuera de competición* en relación con un *Deportista*, competición o entrenamiento, salvo que la *Persona de apoyo al deportista* pueda establecer que la *Posesión* se debe a una AUT otorgada a un *Deportista* según lo dispuesto en el Artículo 4.4 u otra justificación aceptable.

2.7 Tráfico o Intento de Tráfico de cualquier Sustancia prohibida o Método prohibido

2.8 Administración o Intento de administración a un Deportista En competición de una Sustancia o Método prohibidos, o Administración o Intento de administración a cualquier Deportista Fuera de competición de cualquier Sustancia prohibida o cualquier Método prohibido que esté prohibido Fuera de competición

2.9 Complicidad

Asistir, alentar, ayudar, incitar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencional en relación con (a) una Infracción de la política antidopaje o cualquier *Intento* de Infracción de la política antidopaje o infracción del Artículo 10.12.1 por otra *Persona*; o (b) conducta cometida por una persona que no esté sujeta a esta Política antidopaje, que de otro modo habría configurado una infracción de la Política antidopaje.

2.10 Asociación prohibida

La asociación de un *Deportista* u otra *Persona* en Calidad de *Profesional* o *Relacionada con el deporte*, con cualquier *Persona de apoyo al deportista* que:

- 2.10.1 Si está sujeto a la autoridad de la UFC, la USADA u otra *Organización antidopaje* o *Comisión atlética* esté cumpliendo un periodo de *Suspensión*; o
- 2.10.2 Si no está sujeto a la autoridad de la UFC, la USADA, otra *Organización antidopaje* o *Comisión atlética*, ha sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas constitutivas de una Infracción de la política antidopaje si se hubiera aplicado a dicha *Persona* esta Política antidopaje. El estatus de descalificación de dicha *Persona* se mantendrá en vigor durante un período de seis años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o mientras se encuentre vigente la sanción penal, disciplinaria o profesional;

2.10.3 Esté actuando como encubridor o intermediario de un individuo descrito en el Artículo 2.10.1 o 2.10.2.

Para que se aplique la presente disposición, es necesario que el *Deportista* u otra *Persona* hayan sido notificados previamente por escrito por la *USADA* del estatus de descalificación de la *Persona de apoyo al deportista* y de la posible *Consecuencia* de la asociación prohibida y que el *Deportista* u otra *Persona* puedan evitar razonablemente la asociación. La *USADA* también hará todo lo razonablemente posible para comunicar a la *Persona de apoyo al deportista* que constituye el objeto de la notificación remitida al *Deportista* u otra *Persona* que la *Persona de apoyo al deportista* puede, en el plazo de 15 días, presentarse ante la *USADA* para explicar que los criterios descritos en los Artículos 2.10.1 y 2.10.2 no le corresponden. (Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 17, el presente Artículo se aplica incluso cuando la conducta de descalificación de la *Persona de apoyo al deportista* se produjo antes de la Fecha de Inicio del Programa prevista en el Artículo 20.5).

Corresponderá al *Deportista* u otra *Persona* demostrar que cualquier asociación con la *Persona de apoyo al deportista* descrita en el Artículo 2.10.1 o 2.10.2 no es de carácter *Profesional* o *Relacionado con el deporte*.

ARTÍCULO 3: PRUEBA DEL DOPAJE

3.1 Carga y grado de la prueba

Recaerá sobre la *USADA* la carga de probar que se ha producido una Infracción de la política antidopaje. El grado de la prueba debe ser si la *USADA* ha establecido una Infracción de la política antidopaje con pruebas *Claras y convincentes*. Cuando la presente Política antidopaje haga recaer en un *Deportista* o en otra *Persona* que presuntamente haya cometido una Infracción de la política antidopaje, la carga de invertir tal presunción, o de establecer la existencia de circunstancias o hechos específicos, el grado de la prueba deberá ser por una preponderancia de la evidencia excepto según lo que el presente disponga de otra forma.

3.2 Métodos para establecer hechos y presunciones

Los hechos relativos a Infracciones de la política antidopaje pueden probarse por cualquier medio fiable, incluidas las confesiones. Las siguientes normas de prueba serán de aplicación en los casos de dopaje:

- 3.2.1 Se presume la validez científica de los métodos analíticos o límites de decisión aprobados por la *AMA* que hayan sido objeto de revisión externa y de consulta a la comunidad científica. Los *Niveles de concentración de decisión* estipulados en la *Lista de prohibiciones de la UFC* no estarán sujetos a disputa.
- 3.2.2 Se presume que los laboratorios acreditados por la *AMA* y otros laboratorios aprobados por dicho organismo realizan análisis de *Muestras* y aplican procedimientos de custodia que son conformes al *Estándar internacional* para laboratorios. El *Deportista* u otra *Persona* podrán rebatir esta presunción demostrando que se produjo una desviación con respecto al *Estándar internacional* para laboratorios que podría haber causado razonablemente el *Resultado analítico adverso*. Si el *Deportista* u otra *Persona* logran rebatir la presunción anterior, demostrando que se ha producido una desviación con respecto al

Estándar internacional para laboratorios que podría haber causado razonablemente el *Resultado analítico adverso*, recaerá entonces sobre la *USADA* la carga de demostrar que esa desviación no pudo ser el origen del *Resultado analítico adverso*.

- 3.2.3 La desviación con respecto a cualquier otro *Estándar internacional* u otra norma o Política antidopaje estipulada en la presente Política antidopaje, que no haya supuesto un *Resultado analítico adverso* u otras Infracciones de la política antidopaje, no invalidará tales pruebas o resultados. Si el *Deportista* u otra *Persona* demuestran que una desviación con respecto a otro *Estándar internacional* u otra norma o política antidopaje podría haber causado razonablemente una Infracción de la política antidopaje basada en un *Resultado analítico adverso* u otra Infracción de la política antidopaje, recaerá entonces sobre la *USADA* la carga de establecer que esa desviación no se encuentra en el origen del *Resultado analítico adverso* o en el origen de la Infracción de la política antidopaje.
- 3.2.4 Los hechos demostrados mediante la sentencia de un tribunal o un comité disciplinario profesional con jurisdicción competente que no se halle pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable contra el *Deportista* o la otra *Persona* a la que afecte la sentencia, a menos que el *Deportista* o la otra *Persona* demuestren que dicha sentencia contraviene los principios del derecho natural.
- 3.2.5 El tribunal de expertos de una audiencia sobre una Infracción de la política antidopaje puede extraer una conclusión razonada negativa en contra del *Deportista* o de la otra *Persona* sobre la que se sostenga que ha cometido una Infracción de la política antidopaje basándose en el rechazo por parte del *Deportista* o de la otra *Persona*, tras efectuarse una solicitud por escrito con una antelación razonable a la fecha de celebración de la audiencia, a comparecer en ella (ya sea en persona o telefónicamente, según lo indique el tribunal de expertos) y a responder a sus preguntas o a las de la *USADA*.
- 3.2.6 Las suposiciones estipuladas en los Artículos 3.2.1 y 3.2.2 pueden ser rebatidas por un *Deportista* u otra *Persona* según lo dispuesto en el Artículo 3.1.

ARTÍCULO 4: LA LISTA DE PROHIBICIONES DE LA UFC Y LAS AUT

4.1 Incorporación de la Lista de prohibiciones de la UFC

Esta Política antidopaje incorpora por el presente la *Lista de prohibiciones de la UFC*. A menos que se disponga otra cosa en la *Lista de prohibiciones de la UFC* o en una de sus revisiones, la *Lista de prohibiciones de la UFC* y sus revisiones entrarán en vigor conforme a esta Política antidopaje tres meses después de su publicación por parte de la *UFC* (o, en la medida aplicable, por la *AMA*), sin que sea necesaria ninguna acción adicional de parte de la *UFC*. Todos los *Deportistas* y otras *Personas* quedarán vinculados por la *Lista de prohibiciones de la UFC* y sus revisiones, a partir de la fecha en que entren en vigor y sin trámite adicional alguno. Los *Deportistas* y otras *Personas* tienen la responsabilidad de familiarizarse con la versión más actualizada de la *Lista de prohibiciones de la UFC* y todas sus revisiones.

4.2 Sustancias prohibidas y Métodos prohibidos identificados en la Lista de prohibiciones de la UFC

4.2.1 Sustancias prohibidas y Métodos prohibidos

La Lista de prohibiciones de la UFC (que incorpora la Lista de Prohibiciones de la AMA según se describe adicionalmente aquí) identificará aquellas Sustancias prohibidas y Métodos prohibidos que están prohibidos en todo momento como dopaje (tanto *En competición* como *Fuera de competición*) debido a su potencial de mejora de rendimiento en Combates futuros o debido a su potencial efecto enmascarante, y aquellas sustancias y métodos que están prohibidos solamente *En competición*.

4.2.2 Sustancias específicas y Métodos específicos

A efectos de la aplicación del Artículo 10, la Lista de prohibiciones de la UFC (que incorpora la Lista de Prohibiciones de la AMA según se describe adicionalmente aquí) identificará qué Sustancias prohibidas son Sustancias específicas o No específicas y cuáles Métodos prohibidos son Métodos específicos o No específicos. Si no se identifican específicamente de otro modo en la Lista de prohibiciones de la UFC se aplicará la identificación de una Sustancia prohibida o un Método prohibido como Sustancia o Método Específicos o No específicos de la Lista de prohibiciones o el Código de la AMA.

4.3 Determinación de la AMA de la Lista de prohibiciones

La determinación de la UFC o AMA de Sustancias prohibidas y Métodos prohibidos que se han de incluir en la Lista de prohibiciones de la UFC, la clasificación de sustancias en categorías en la Lista de prohibiciones de la UFC y la clasificación de una sustancia como prohibida en todo momento o *En competición* solamente, es final y no quedará sujeta a refutación por parte de ningún *Deportista* u otra *Persona*, basándose en el argumento que la sustancia o método no era un agente enmascarante o no tenía el potencial de aumentar el rendimiento, representar un riesgo para la salud o vulnerar el espíritu del deporte.

4.4 Autorizaciones de uso terapéutico (“AUT”)

- 4.4.1 La presencia de una Sustancia prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores, o el Uso o Intento de uso, Posesión o Administración o Intento de administración de una Sustancia prohibida o Método prohibido no se considerarán una Infracción de la política antidopaje si obedecen a las disposiciones de una AUT otorgada por la USADA.
- 4.4.2 Todo *Deportista* que Use o Intente usar una Sustancia prohibida o Método prohibido deberá solicitar una AUT de la USADA o de su designado conforme a la Política de AUT establecida por la UFC.
- 4.4.3 Todo *Deportista* sujeto a la autoridad de la UFC o la USADA, según se dispone en esta Política antidopaje que obtiene una AUT de una Comisión atlética o de otra Organización antidopaje deberá proporcionar a la USADA una copia de la AUT y todos los documentos presentados que justifican la AUT. La USADA también tendrá el derecho a solicitar documentación y evaluación adicionales del *Deportista*. La USADA deberá, en un lapso de 21 días a partir de la fecha en que reciba una solicitud para una AUT, la documentación

justificativa de la AUT y toda información adicional solicitada por la USADA, notificar al *Deportista* que le concede o no le concede la AUT.

- 4.4.4 Las solicitudes de AUT se deben presentar conforme a los siguientes plazos: (a) por lo menos 21 días antes del Uso previsto del medicamento prohibido cuando el *Deportista* no vaya a participar en Combates; (b) por lo menos 90 días antes del Uso previsto cuando el *Deportista* vaya a participar en un Combate más de 90 días en el futuro; o (c) tan pronto como sea posible cuando el *Deportista* vaya a participar en un Combate con una notificación de menos de noventa días. La USADA evaluará las solicitudes de AUT presentadas tarde o para AUT retroactivas; no obstante, se le puede cobrar al *Deportista* hasta el costo total de la tramitación de la solicitud de AUT cuando dicha solicitud tardía, según lo determine la USADA, no pueda atribuirse a factores fuera del control del *Deportista*.
- 4.4.5 Vencimiento, cancelación, retiro o revocación de una AUT
 - 4.4.5.1 Las AUT concedidas conforme a esta Política antidopaje: (a) vencerán automáticamente al terminar cualquier período de tiempo para el cual fueron concedidas, sin la necesidad de notificaciones adicionales ni demás trámites; (b) se podrán cancelar si el *Deportista* no cumple oportunamente con los requisitos o condiciones impuestas por el Comité de AUT cuando concedió la AUT; o (c) el Comité de AUT podrá retirarlas si posteriormente se determina que los criterios en que se basó para conceder una AUT, realmente no se han cumplido.
 - 4.4.5.2 En tal caso, el *Deportista* no ha de quedar sujeto a ninguna Consecuencia basada en su Uso o Posesión o Administración de la Sustancia prohibida o Método prohibido en cuestión conforme a la AUT antes de la fecha de vencimiento, cancelación, retiro o revocación de la AUT. La evaluación conforme al Artículo 7.2 de cualquier Resultado analítico adverso deberá incluir una consideración sobre si dicho resultado es congruente con el Uso de la Sustancia prohibida o el Método prohibido antes de esa fecha, y en tal caso, no se ha de imponer ninguna Infracción de la política antidopaje.
- 4.4.6 Coordinación con las Comisiones atléticas

La UFC o la USADA intentarán coordinar las solicitudes de AUT con las Comisiones atléticas correspondientes. Sin embargo, se les advierte a los *Deportistas* de la UFC, que debido a que la UFC y la USADA no controlan las decisiones de las Comisiones atléticas en el reconocimiento de las AUT de la UFC ni en la concesión sus propias AUT, los *Deportistas* de la UFC no deben usar ninguna sustancia o método prohibidos por una Comisión atlética, a menos que estén seguros de que la Comisión atlética haya establecido una AUT. Además, todos los *Deportistas* que obtengan una AUT de una Comisión atlética o de otra Organización antidopaje, deberán aun así presentar una solicitud para una AUT de la UFC.

4.4.7 Apelación de una solicitud de AUT rechazada por la UFC

El rechazo de una solicitud de AUT por parte de la USADA se puede apelar conforme a las Normas de arbitraje de la UFC después de haber agotado el proceso de revisión administrativa contemplado en esta Política antidopaje y cualquier Política de AUT adoptada por la UFC o su designado.

ARTÍCULO 5: CONTROLES E INVESTIGACIONES

5.1 Propósito de los Controles e investigaciones

Los *Controles* e investigaciones que realicen la USADA o, la UFC en colaboración con la USADA, solamente tendrán fines antidopaje. Se llevarán a cabo conforme a las disposiciones del *Estándar internacional* de controles e investigaciones y los protocolos específicos de la UFC que complementen o modifiquen dicho *Estándar internacional*.

5.1.1 Se realizarán *Controles* para obtener pruebas analíticas del cumplimiento (o incumplimiento) por parte del *Deportista* de las prohibiciones estipuladas en esta Política antidopaje sobre la presencia o *Uso* de una *Sustancia prohibida* o *Método prohibido*. La planificación de la distribución de los *Controles*, los *Controles* en sí, la actividad posterior a los *Controles* y todas las actividades relacionadas realizadas por la USADA han de llevarse a cabo conforme al *Estándar internacional* de controles e investigaciones a menos que haya sido modificado por un protocolo de la UFC. La USADA determinará la cantidad y tipo de controles que se han de realizar, conforme a los criterios establecidos por el *Estándar internacional* de controles e investigaciones y esta Política antidopaje. A menos que hayan sido modificadas por un protocolo de la UFC, las disposiciones del *Estándar internacional* de controles e investigaciones se han de aplicar automáticamente con respecto a dichos *Controles*.

5.1.2 Las investigaciones se realizarán:

5.1.2.1 En relación con los *Resultados analíticos adversos*, *Resultados atípicos*, *Resultados atípicos en el pasaporte* y *Resultados adversos en el pasaporte*, de acuerdo con los Artículos 7.1, 7.2 y 7.3, respectivamente, recopilando información o pruebas (incluyendo, en particular, pruebas analíticas) a fin de determinar si se ha producido una *Infracción* de la política antidopaje en virtud del Artículo 2.1 o el Artículo 2.2; y

5.1.2.2 En relación con otras indicaciones de posibles *Infracciones* de la política antidopaje, de acuerdo con los Artículos 7.4 y 7.5, recopilando información o pruebas (incluyendo, en particular, pruebas no analíticas) a fin de determinar si se ha producido una *Infracción* de la política antidopaje en virtud del Artículo 2.1 o el Artículo 2.10.

5.1.3 La USADA y la UFC pueden obtener, evaluar y procesar información antidopaje de todas las fuentes disponibles, para usar como base en la elaboración de un plan efectivo, inteligente y proporcionado de distribución de controles, para planificar *Controles meta*, para

establecer la base de una investigación sobre una posible *Infracción* de la política antidopaje o para abrir casos basados en pruebas del quebrantamiento de las reglas antidopaje.

5.2 Autoridad para realizar Controles

5.2.1 La USADA tendrá autoridad para realizar *Controles En competición* y *Fuera de competición* a todos los *Deportistas* identificados en esta Política antidopaje (conforme al encabezamiento “Ámbito y aplicación de la Política”).

5.2.2 La USADA puede exigir que cualquier *Deportista* sobre el que tenga autoridad para realizar *Controles* (incluidos aquellos que se encuentren en un período de *Suspensión*) proporcione una *Muestra* en cualquier momento y lugar.

5.3 Controles en Combates

5.3.1 A menos que una *Comisión atlética* requiera lo contrario, en los *Combates* de la UFC, la USADA o su designado deben iniciar y dirigir la toma de *Muestras*.

5.4 Planificación de la distribución de controles

En virtud del *Estándar internacional* de controles e investigaciones, la USADA desarrollará e implementará un plan efectivo, inteligente y proporcionado de distribución de controles, que incluya consideración de los tipos de *Controles*, tipos de *Muestras* tomadas y tipos de análisis de *Muestras*.

5.5 Coordinación de los Controles

La USADA puede coordinar los *Controles* con *Comisiones atléticas* u otras *Organizaciones antidopaje* que realicen *Controles* de los mismos *Deportistas*.

5.6 Información sobre la localización o paradero de los Deportistas

Los *Deportistas* deberán proporcionar a la USADA información sobre su localización conforme lo exige la Política de localización desarrollada por la UFC.

5.7 Requisitos de aviso para los nuevos Deportistas de la UFC y el regreso a la competición de la UFC de los Deportistas de la UFC retirados

5.7.1 Un *Deportista* que no haya competido anteriormente en la UFC, no puede competir en *Combates* de la UFC hasta que haya firmado un *Acuerdo* promocional con la UFC y se haya puesto a disposición para la realización de *Controles* durante un período mínimo de un mes antes de su primer *Combate UFC*. Cuando las condiciones estipuladas en el Artículo 5.7.6. más abajo se satisfagan, la regla anterior no impedirá que un nuevo *Deportista de la UFC* participe en un *Combate* menos de un mes después de celebrar un *Acuerdo promocional* con la UFC.

5.7.2 Un *Deportista* que deje de tener una relación contractual con la UFC debido a una *Inactividad iniciada por la UFC* no puede reanudar sus competencias en los *Combates UFC* sino hasta que haya celebrado un nuevo *Acuerdo* promocional con la UFC y se haya puesto a disposición para la realización de *Controles* durante un período de un mes antes de volver a la competición. Cuando las condiciones estipuladas en el

Artículo 5.7.6. más abajo se satisfagan, la regla anterior no impedirá que un nuevo *Deportista de la UFC* participe en un *Combate* menos de un mes después de celebrar un *Acuerdo promocional* con la *UFC*.

- 5.7.3 Un *Deportista* que dé aviso de retiro de la *UFC* o que de otro modo haya dejado de tener una relación contractual con ella debido a una *Inactividad iniciada por el Deportista*, no puede reanudar sus competencias en los *Combates UFC* sino hasta que haya dado a la *UFC* aviso por escrito de su intención de volver a la competición y se haya puesto a disposición para la realización de *Controles* durante un período de seis meses antes de volver a la competición. La *UFC* puede conceder una exención a la regla de aviso por escrito con seis meses de antelación bajo circunstancias excepcionales o cuando la aplicación estricta de esa regla fuera manifiestamente injusta para un *Deportista*
- 5.7.4 A un *Deportista* nuevo o que regrese y que admita o tenga un historial establecido y verificable del *Uso*, *Intento de uso* o *Posesión* de clomifeno, un *Método no especificado* o una *Sustancia no especificada* prohibidos en todo momento en la *Lista de prohibiciones de la UFC*. Mientras el *Deportista* no estuviera sometido a una Política antidopaje, no se le permitirá competir en *Combates UFC* hasta que se haya puesto a disposición para la realización de *Controles* durante un período mínimo de seis meses antes de competir o un año después del último *Uso* establecido del *Deportista*, lo que sea más corto. A discreción de la *USADA*, se puede exigir también a tales *Deportistas* que proporcionen un mínimo de dos *Muestras* negativas durante el período de aviso mínimo de seis meses antes de que se les autorice a competir. Esta disposición no se aplicará en situaciones en las que (i) el *Uso* por parte del *Deportista* de la *Sustancia* o *Método prohibidos* fuera de conformidad con una *TUE* válida, o (ii) si *USADA* concede posteriormente al *Deportista* una *TUE* por la sustancia o método en cuestión.
- 5.7.5 Si un *Deportista* se retira de las competiciones de la *UFC* mientras se encuentra en un periodo de *Inelegibilidad*, el *Deportista* no podrá volver a participar en los *Combates* de la *UFC* o en competiciones aprobadas o autorizadas por una *Comisión atlética*, hasta que se haya puesto a disposición de la *UFC* para la realización de *Controles* mediante notificación escrita de su intención de volver a participar en competiciones con una antelación de seis meses (o antelación equivalente al periodo de *Suspensión* pendiente en la fecha de retirada del *Deportista*, si este periodo fuera superior a seis meses) y se haya puesto a disposición para *Controles* durante el período de aviso. De modo similar, si un *Deportista* está retirado al momento en que se imponga un período de *Inelegibilidad*, la sanción del atleta se prolongará hasta el momento en que proporcione aviso por escrito de su regreso del retiro y se ponga a disposición para los *Controles*.
- 5.7.6 El requisito de aviso previo de un mes para un *Deportista* sujeto a los artículos 5.7.1 y 5.7.2 se omitirá automáticamente cuando se le nombre para una *Tarjeta de pelea* como sustituto de un *Deportista* que se retirara de la *Tarjeta de pelea* debido a pérdida de elegibilidad, lesiones u otros acontecimientos que la *UFC* no pueda prever razonablemente.

ARTÍCULO 6: ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS

Las *Muestras* serán analizadas conforme a los principios siguientes:

6.1 Utilización de laboratorios acreditados y aprobados

A efectos del Artículo 2.1, las *Muestras* serán analizadas únicamente por laboratorios acreditados o aprobados por la *AMA*. La elección del laboratorio acreditado o aprobado por la *AMA* utilizado para el análisis de *Muestras*, dependerá exclusivamente de la *USADA*. Para fines distintos a los del Artículo 2.1, la *USADA* puede depender de análisis de *Muestras* realizados en otros lugares que no sean laboratorios acreditados ni aprobados por la *AMA*. Nada de lo contenido en este artículo impedirá que *USADA* utilice otros laboratorios para realizar otros tipos de análisis forense (por ejemplo, pruebas de ADN o toma de huellas dactilares cierra paréntesis o buscar la asesoría de expertos externos.

6.2 Finalidad del análisis de las Muestras

6.2.1 Las *Muestras* serán analizadas para detectar *Sustancias prohibidas*, *Métodos prohibidos* y cualquier otra sustancia cuya detección haya solicitado la *AMA* conforme a lo dispuesto en el Programa de monitoreo descrito en el Artículo 4.5 del *Código* o para ayudar a la *USADA* a elaborar un perfil de los parámetros pertinentes de la orina, la sangre u otra matriz del *Deportista*, incluidos los perfiles de ADN o del genoma, o para cualquier otro fin legítimo relacionado con el antidopaje. Las *Muestras* se podrán tomar y almacenar para su análisis en el futuro.

6.3 Utilización de Muestras para investigación

No se podrá utilizar ninguna *Muestra* con fines de investigación antes de que se haya otorgado el consentimiento por escrito del *Deportista*. En las *Muestras* que se utilicen con fines distintos a los que establece el Artículo 6.2 se eliminará todo medio de identificación, de manera que no puedan asociarse con ningún *Deportista* en particular.

6.4 Estándares para el Análisis de las Muestras y su comunicación

Los laboratorios analizarán las *Muestras* y comunicarán sus resultados de acuerdo con el *Estándar internacional* para laboratorios

- 6.4.1 Conforme a lo previsto en el *Estándar internacional* para laboratorios, estos, por su propia iniciativa y por su propia cuenta, podrán analizar las *Muestras* con el fin de encontrar *Sustancias prohibidas* o *Métodos prohibidos* no especificados por la *USADA*. Los resultados de dichos análisis serán comunicados y tendrán la misma validez y consecuencias que cualquier otro resultado analítico.

6.5 Nuevos análisis de una Muestra

Cualquier *Muestra* podrá ser almacenada y ser objeto de análisis adicionales por parte de la *USADA* en cualquier momento antes que este organismo le haya comunicado al *Deportista* los resultados de los análisis de las *Muestras* A y B (o del resultado de la *Muestra* A cuando se haya renunciado al análisis de la *Muestra* B de acuerdo con esta Política antidopaje o que no se realice) como base de una Infracción de la política antidopaje. Los análisis adicionales de las *Muestras* cumplirán los requisitos del *Estándar internacional* para laboratorios.

Las *Muestras* se podrán almacenar y someter a análisis adicionales en cualquier momento atendiendo al fin propuesto en el Artículo 6.2 exclusivamente a la discreción de la *USADA*. Los análisis adicionales de las *Muestras* cumplirán los requisitos del *Estándar internacional* para laboratorios.

ARTÍCULO 7: GESTIÓN DE RESULTADOS

La *USADA* o su designado tendrán autoridad exclusiva sobre la gestión de los resultados de cualquier infracción de la política antidopaje incluidas en estas políticas.

7.1 Gestión de resultados de los *Controles* iniciados por la *USADA*

La gestión de resultados de los *Controles* iniciados por la *USADA* o su designado procederán como se establece a continuación:

- 7.1.1 Los resultados de todos los análisis se deberán enviar a la *USADA* de forma codificada, en un informe firmado por un representante autorizado del laboratorio. Todas las comunicaciones deben ser confidenciales.
- 7.1.2 Cuando la *USADA* reciba un *Resultado analítico adverso* de una *Muestra A*, la *USADA* realizará una revisión con el fin de determinar si: (a) el *Resultado analítico adverso* es compatible con una *AUT* que se ha concedido o se concederá según lo dispuesto en la Política de *AUT* de la UFC, o bien (b) si se ha producido una desviación aparente del *Estándar internacional* para controles e investigaciones o del *Estándar internacional* para laboratorios que haya provocado el *Resultado analítico adverso*.
- 7.1.3 Si la revisión inicial de un *Resultado analítico adverso* en virtud del Artículo 7.1.2 no determina que exista una *AUT* correspondiente o el derecho a obtenerla, según lo dispuesto en la Política de *AUT* de la UFC, o una desviación que haya provocado el *Resultado analítico adverso* O está por debajo del *Nivel de concentración de decisión* y por tanto será administrado por *USADA* como un *Resultado atípico*, la *USADA*, excepto en el caso de *Resultados atípicos*, notificará inmediata y simultáneamente por escrito al *Deportista* y a la *UFC*, y también puede dar aviso a la *Comisión atlética*, si corresponde. La notificación por escrito deberá incluir la información descrita en el Artículo 14.1.1, además de: (a) el *Resultado analítico adverso*; (b) la Política antidopaje que se ha infringido; y (c) el derecho del *Deportista* a exigir inmediatamente el análisis de la *Muestra B* o, en su defecto, el hecho de que se pueda considerar que ha renunciado a este derecho; (d) la fecha, hora y lugar programados para el análisis de la *Muestra B* (que se programará dentro del período de tiempo especificado por el *Estándar internacional* para laboratorios) si el *Deportista* o la *USADA* deciden solicitar un análisis de dicha *Muestra B*; (e) la oportunidad de que el *Deportista* o su representante decidan estar presentes durante la apertura y análisis de la *Muestra B* dentro del plazo establecido en el *Estándar internacional* para laboratorios si se solicita este análisis; (f) el derecho del *Deportista* a solicitar copias del paquete de documentos para las *Muestras A* y *B* que incluye la información requerida en el *Estándar internacional* para laboratorios;

y (g) toda *Suspensión provisional* que se le haya impuesto. Si la *USADA* decide no presentar el *Resultado analítico adverso* como una infracción de la política antidopaje, se lo comunicará al *Deportista*. La *USADA* dará prontamente al *Deportista* un paquete de documentación abreviado de la *Muestra A*. Al recibir el paquete de documentación completo de la *Muestra A*, la *USADA* proporcionará dicho paquete de documentación completo de la *Muestra A* al *Deportista*, con toda la información exigida por el *Estándar internacional* para laboratorios, a menos que el caso del *Deportista* se haya resuelto mediante un acuerdo entre la *USADA* y el *Deportista*.

- 7.1.4 Cuando el *Deportista* o la *USADA* así lo soliciten, se deberá realizar el *Control* de la *Muestra B* dentro del período de tiempo especificado en el *Estándar internacional* para laboratorios, o el tiempo más prolongado que pueda ser razonablemente necesario bajo las circunstancias sin un retraso indebido. Un *Deportista* puede aceptar los resultados de los análisis de la *Muestra A* y renunciar al requisito del análisis de la *Muestra B*. Si el *Deportista* renuncia a él, no obstante, la *USADA* puede continuar con el análisis de la *Muestra B*.
- 7.1.5 Se permitirá que el *Deportista* o su representante estén presentes para el análisis de la *Muestra B*, que tendrá lugar dentro del período de tiempo especificado en el *Estándar internacional* para laboratorios. También se permitirá que un representante de la *USADA* esté presente.
- 7.1.6 Si la *Muestra B* tiene un resultado negativo, entonces, a menos que la *USADA* proceda con el caso como una infracción de la Política antidopaje conforme al Artículo 2.2, se considerará que el *Control* en su totalidad tiene un resultado negativo, y el *Deportista* y la *UFC* deberán recibir una notificación al respecto.
- 7.1.7 Si se identifica una *Sustancia prohibida* o el *Uso* de un *Método prohibido* (p. ej., si el análisis de la *Muestra B* confirma la presencia de una *Sustancia prohibida* o un *Método prohibido* en la *Muestra* (excepto según lo contempla el artículo 2.1.3.1)) o si no se solicita el análisis de la *Muestra B* o se renuncia a éste (de conformidad con esta Política antidopaje), se debe notificar por escrito al *Deportista* sobre: (a) la infracción de la Política antidopaje de la que se le acusa; (b) en qué se basa esa acusación; (c) la información adicional que se establece en el Artículo 14.1.1.1; (d) las *Consecuencias* que *USADA* tratará de imponer; (e) el derecho del *Deportista*, en un lapso de diez días de la notificación de solicitar una audiencia, y además (f) que, si el *Deportista* no solicita una audiencia dentro del lapso indicado en el apartado (g) de este Artículo, las *Consecuencias* se impondrán de inmediato. Si aún no se le han proporcionado al *Deportista*, una vez que los reciba usted la *USADA*, esta proporcionará prontamente a tal *Deportista* copias de los paquetes de documentación de laboratorio completos de las *Muestras A* y *B* que incluyan toda la información requerida por el *Estándar internacional* para laboratorios. La *USADA* no tendrá obligación de proporcionar la documentación de la *Muestra B* si el *Deportista* renuncia al análisis de su *Muestra B*.

- 7.1.8 Para todos los fines de esta Política antidopaje, la notificación por escrito a un *Deportista* u otra *Persona*, se entenderá como efectiva cuando se entregue por servicio de mensajería en 24 horas en la dirección de correo postal más reciente del *Deportista* u otra *Persona* según los archivos de la *USADA* o del departamento legal de la *UFC*, o por correo electrónico a la dirección de correo electrónico más reciente del *Deportista* u otra *Persona* según los archivos de la *USADA* o del departamento legal de la *UFC*. La notificación en sí se puede realizar por otros medios.
- 7.1.9 Cuando un *Resultado analítico adverso* del que se informe esté a una concentración por debajo del *Nivel de concentración de decisión* estipulado en la *Lista de prohibiciones de la UFC*, la *USADA* reseñará la muestra como un *Descubrimiento atípico*. La *USADA* puede establecer que tal *Resultado atípico* es una infracción de la Política antidopaje si y sólo si establece que el *Deportista* utilizó intencionalmente, o sabía de hecho que estaba utilizando, tal *Sustancia prohibida* o *Método prohibido*, o de modo imprudente hizo caso omiso de un riesgo evidente de que estaba utilizando una *Sustancia prohibida* o un *Método prohibido*.

7.2 Revisión de los Resultados atípicos

- 7.2.1 Según establece el *Estándar internacional* para laboratorios, en algunas circunstancias, los laboratorios deberán comunicar la presencia de ciertas otras *Sustancias prohibidas* que también se puedan producir de forma endógena como *Resultados atípicos* que deben ser objeto de una investigación más detallada.
- 7.2.2 Cuando la *USADA* reciba un *Resultado atípico*, dicho organismo realizará una revisión con el fin de determinar si: (a) se ha concedido o se concederá una *AUT* correspondiente, según lo dispuesto en la Política de *AUT* de la *UFC*, o bien (b) se ha producido una desviación aparente del *Estándar internacional* para controles e investigaciones o del *Estándar internacional* para laboratorios que haya provocado el *Resultado atípico*.
- 7.2.3 Si la revisión de un *Resultado atípico*, conforme al Artículo 7.2.2, revela que existe una *AUT* correspondiente o una desviación del *Estándar internacional* para controles e investigaciones o del *Estándar internacional* para laboratorios que haya provocado el *Resultado atípico*, se considerará que el *Control* en su totalidad tiene un resultado negativo para los fines del Artículo 2.1 y así se le comunicará al *Deportista*.
- 7.2.4 Si tras dicha revisión no consta que exista una *AUT* correspondiente ni una desviación del *Estándar internacional* para controles e investigaciones o del *Estándar internacional* para laboratorios que haya provocado el *Resultado atípico*, la *USADA* llevará a cabo la investigación necesaria o se encargará de que ésta se realice. Una vez concluida la investigación, si el *Resultado atípico* se va a tramitar como *Resultado analítico adverso*, así se le comunicará al *Deportista* conforme al Artículo 7.1.7.

- 7.2.5 La *USADA* no comunicará la existencia de un *Resultado atípico* hasta que haya concluido su investigación y decidido si dicho *Resultado atípico* se va a tramitar como un *Resultado analítico adverso*, salvo que se den alguna de las siguientes circunstancias:
 - 7.2.5.1 Si la *USADA* determina que la *Muestra B* debe analizarse antes de concluir su investigación, podrá analizar la *Muestra B* tras comunicar dicha circunstancia al *Deportista*; y en la notificación por escrito se incluirá una descripción del *Resultado atípico* y de los datos especificados en el Artículo 7.1.3 apartados (d) a (f).
 - 7.2.5.2 Si la *UFC* o la *USADA* reciben una solicitud de una *Comisión atlética* que tenga jurisdicción sobre un *Deportista* al momento de la recolección de la muestra o jurisdicción sobre dicho *Deportista* con respecto a un a una audiencia disciplinaria o de concesión de licencia programada con el *Deportista* para la cual los *Resultados atípicos* pendientes sean relevantes o que la *Comisión atlética* esté contemplando una audiencia así o esté investigando medidas disciplinarias a fin de revelar si un *Deportista* con licencia de la *Comisión atlética* tiene algún *Resultado atípico* pendiente, la *UFC* o la *USADA* pueden informárselo a dicha *Comisión atlética* cuando se confirme te he dicho resultado atípico ha sido revelado al *Deportista* correspondiente. La *USADA* dará aviso previo a la *UFC* y consultará con este respecto a si la *Comisión atlética* tiene la jurisdicción requerida. Si, después de la consulta, la *USADA* no está de acuerdo con la determinación de la *UFC* respecto a la jurisdicción de la *Comisión atlética* y desea seguir adelante con la revelación a ésta, entonces, antes de tal revelación y a menos que la *USADA* y la *UFC* acuerden mutuamente otra cosa, ambas presentarán conjuntamente la controversia sobre la jurisdicción al Árbitro (que, a la fecha de esta Política antidopaje es McLaren Global Sport Solutions Inc.) para la determinación definitiva por un solo árbitro, en un arbitraje telefónico abreviado, y la *USADA* y la *UFC* utilizarán sus respectivos esfuerzos razonables para finalizar el arbitraje e indicarán al Árbitro que entregue una decisión en un plazo de 48 horas desde que se le haya remitido la controversia (los costos de tal arbitraje serán cubiertos por la parte que no prevalezca en el mismo).
 - 7.2.5.3 Si una *Comisión atlética* que ha solicitado resultados de los controles y tiene jurisdicción sobre un *Deportista* al momento de la recolección de la muestra o jurisdicción sobre dicho *Deportista* con respecto a un a una audiencia disciplinaria o de concesión de licencia programada con el *Deportista* para la cual los *Resultados atípicos* pendientes sean relevantes o que la *Comisión atlética* esté contemplando una audiencia así o esté investigando medidas disciplinarias y la *USADA* está consciente de que

un *Resultado analítico adverso* por debajo de un *Nivel de concentración de decisión* puede ser evidencia de una infracción de las reglas o normas de una *Comisión atlética*, la *USADA* puede darle aviso a dicha *Comisión atlética* con aviso previo a la *UFC*, a menos que el tiempo apremie. La *USADA* consultará con la *UFC* respecto a si la *Comisión atlética* tiene la jurisdicción requerida. Sí, después de la consulta, la *USADA* no está de acuerdo con la determinación de la *UFC* respecto a la jurisdicción de la *Comisión atlética* y desea seguir adelante con la revelación a ésta, entonces, antes de tal revelación y a menos que la *USADA* y la *UFC* acuerden mutuamente otra cosa, ambas presentarán conjuntamente la controversia sobre la jurisdicción al Árbitro (que, a la fecha de esta Política antidopaje es McLaren Global Sport Solutions Inc.) para la determinación definitiva por un solo árbitro, en un arbitraje telefónico abreviado, y la *USADA* y la *UFC* utilizarán sus respectivos esfuerzos razonables para finalizar el arbitraje e indicarán al Árbitro que entregue una decisión en un plazo de 48 horas desde que se le haya remitido la controversia (los costos de tal arbitraje serán cubiertos por la parte que no prevalezca en el mismo). Los resultados también se pueden proporcionar con el consentimiento previo por escrito de la *UFC*.

7.3 Revisión de los Resultados atípicos en el pasaporte y de los Resultados adversos en el pasaporte

La *USADA* puede suministrar información del *Pasaporte biológico del deportista* y recibir la misma de otras *Organizaciones antidopaje*.

La Revisión de los *Resultados atípicos en el pasaporte* y de los *Resultados adversos en el pasaporte* tendrá lugar conforme a lo estipulado en el *Estándar internacional* para controles e investigaciones y en el *Estándar internacional* para laboratorios. En el momento en que la *USADA* considere que se ha producido una Infracción de la política antidopaje, lo comunicará inmediatamente por escrito al *Deportista*, según se estipula en el Artículo 7.1.7, como corresponda.

7.4 Revisión de los Incumplimientos relativos a la localización o paradero del Deportista

La *USADA* revisará los posibles *Incumplimientos relativos a la localización del Deportista*, como se define en la Política de localización de la *UFC*. En el momento en que la *USADA* considere que se ha producido una Infracción del Artículo 2.4 de la Política antidopaje, se lo comunicará inmediatamente por escrito al *Deportista*, con la información identificada en el Artículo 7.1.7, según corresponda.

7.5 Revisión de otras posibles Infracciones de la política antidopaje que no cubren los Artículos del 7.1 al 7.4

La *USADA* procederá con cualquier investigación complementaria necesaria por la posible Infracción de la política antidopaje que no esté contemplada en los Artículos 7.1 a 7.4. En el momento en que la *USADA* considere que se ha producido una Infracción de la política antidopaje, se lo comunicará inmediatamente al *Deportista* u otra *Persona* con la información identificada en el Artículo 7.1.7, según corresponda.

7.6 Identificación de infracciones previas de la política antidopaje

Antes de notificar por escrito a un *Deportista* u otra *Persona* de la existencia de una acusación de Infracción de la política antidopaje conforme a lo anteriormente previsto, la *USADA* intentará determinar si existe alguna infracción previa de la política antidopaje.

7.7 Suspensiones provisionales

7.7.1 *Suspensiones provisionales optativas*: si un *Deportista* u otra *Persona* han sido acusados de una Infracción de la política antidopaje, la *USADA* podrá imponerles una *Suspensión provisional* en cualquier momento después de la revisión y comunicación descritas en el Artículo 7.1 y antes de la audiencia final, como se describe en el Artículo 8.

7.7.2 Cuando se imponga una *Suspensión provisional* conforme al Artículo 7.7.1, se deberá conceder al *Deportista* o a la otra *Persona* ya sea: (a) la posibilidad de una *Audiencia preliminar* antes de imponer la *Suspensión provisional* o de manera oportuna después de la imposición de esa *Suspensión*; o bien (b) la posibilidad de una audiencia expedita según el Artículo 8, de manera oportuna después de la imposición de la *Suspensión provisional*.

7.7.2.1 Las *Audiencias provisionales* serán llevadas a cabo por un solo Árbitro y se escucharán mediante llamada de conferencia en los tiempos especificados por la *USADA*. El único asunto a determinar por parte del Árbitro en tal audiencia será si debe mantenerse la decisión de la *USADA* de que debe imponerse una *Suspensión provisional*.

7.7.2.2 La decisión de la *USADA* de imponer una *Suspensión provisional* se mantendrá si existe causa probable para que la *USADA* proceda con una acusación de una infracción de la política antidopaje contra el *Deportista*. No será necesario, sin embargo, que se haya llevado a cabo ningún análisis de una *Muestra B* a fin de establecer la causa probable.

7.7.2.3 También podrá levantarse la *Suspensión provisional* si el *Deportista* demuestra ante la *USADA* o al Árbitro que su infracción se ha producido probablemente por el uso de un *Producto contaminado*.

7.7.3 Si se impone una *Suspensión provisional* basándose en un *Resultado analítico adverso* en una *Muestra A*, y un posterior análisis de una *Muestra B* no confirma los resultados del análisis de la *Muestra A*, el *Deportista* no será sometido a ninguna otra *Suspensión provisional* como consecuencia de una infracción del Artículo 2.1.

7.7.4 En todos los casos en que un *Deportista* u otra *Persona* hayan sido notificados de una Infracción de la política antidopaje, pero no se les haya impuesto una *Suspensión provisional*, se les ofrecerá al *Deportista* o a la otra *Persona* la oportunidad de aceptar una *Suspensión provisional* voluntaria mientras esté pendiente la resolución del asunto.

7.8 Resolución sin audiencia

- 7.8.1 Los *Deportistas* u otras *Personas* acusados de una Infracción de la política antidopaje pueden en cualquier momento reconocer dicha infracción, renunciar expresamente a la audiencia y aceptar las *Consecuencias* que les ha ofrecido la *USADA*.
- 7.8.2 O bien, si el *Deportista* u otra *Persona* acusados de una Infracción de la política antidopaje no impugnan dicha acusación dentro del período de tiempo razonable especificado en la comunicación enviada por la *USADA* en la que se declara la infracción, entonces se considerará que el *Deportista* u otra *Persona* han reconocido la infracción, han renunciado a una audiencia y han aceptado las *Consecuencias* que la *USADA* les ha ofrecido.
- 7.8.3 En los casos en que se aplican los Artículos 7.8.1 o 7.8.2 no se requerirá una audiencia ante un tribunal de expertos. En su lugar, la *USADA* emitirá inmediatamente una decisión escrita confirmando la comisión de una Infracción de la política antidopaje y las *Consecuencias* impuestas como resultado de la misma, así como una explicación de los motivos por el período de *Suspensión* impuesto. La *UFC Divulgará al público* dicha decisión conforme al Artículo 14.3.2.

7.9 Retirada o finalización del contrato con la UFC

Si un *Deportista* se retira o suspende su contrato con la *UFC* en el transcurso de un procedimiento de gestión de resultados mientras la *USADA* lleva a cabo dicho proceso, incluyendo la investigación de cualquier *Resultado analítico adverso*, *Resultado atípico* o posible infracción no analítica, la *USADA* seguirá teniendo competencia para llevarlo a término. Si un *Deportista* se retira o suspende su contrato con la *UFC* antes de que dé comienzo un proceso de gestión de resultados, y la *USADA* tenía competencia sobre la gestión de resultados del *Deportista* en el momento en que éste cometiera la infracción de la Política antidopaje, la *USADA* tendrá competencia para llevar a cabo la gestión de resultados con respecto a esa Infracción de la política antidopaje. Si la *USADA* tenía competencia sobre la gestión de resultados del *Personal de apoyo a los deportistas* u otra *Persona* en el momento en que cualquiera de ellos cometieran la infracción de la Política antidopaje, la *USADA* tendrá competencia para llevar a cabo la gestión de resultados con respecto a esa Infracción de la política antidopaje.

ARTÍCULO 8: DERECHO A UNA AUDIENCIA JUSTA, IMPARCIAL E INDEPENDIENTE

8.1 Audiencia

Cualquier *Deportista* u otra *Persona* acusados de haber cometido una Infracción de la Política antidopaje tendrán derecho a una audiencia justa ante un jurado de audiencia imparcial e independiente según lo disponen las Reglas de arbitraje de la *UFC*. Las decisiones emitidas de conformidad con las Reglas de arbitraje de la *UFC* serán definitivas y vinculantes, y no estarán sujetas a apelaciones.

8.2 Renuncia a la audiencia

El *Deportista* o la otra *Persona* tienen derecho a renunciar a la audiencia mediante su consentimiento expreso por escrito, o bien no haciendo objeciones según lo establecido en las políticas de la *UFC* (siempre que la *USADA* haya cumplido con todas las disposiciones aplicables de notificación).

ARTÍCULO 9: [SE HA OMITIDO INTENCIONALMENTE]

ARTÍCULO 10: SANCIONES INDIVIDUALES

10.1 Anulación de los resultados como consecuencia de una Infracción de la política antidopaje relacionada con un Combate

Una Infracción de la política antidopaje que tenga lugar o esté presente durante un *Combate*, o en relación con el mismo, podrá suponer, según lo decida la *UFC*, una *Anulación* de todos los resultados del *Deportista* obtenidos en el marco de ese *Combate*, con todas las *Consecuencias*, entre otras, la pérdida del título, la clasificación, premios o demás compensación, salvo como se estipula en el Artículo 10.1.1.

Entre los factores que deben tenerse en cuenta al estudiar la posible *Anulación* de otros resultados de un *Deportista* podrían incluirse, por ejemplo, la gravedad de la infracción de la Política antidopaje cometida por el *Deportista* y su grado de *Culpabilidad*.

- 10.1.1 Cuando el *Deportista* consiga demostrar la *Ausencia de culpabilidad* o de *Negligencia* en relación a la infracción, a discreción de la *UFC* o de la *Comisión* deportiva pertinente, no serán *Anulados* sus resultados en el *Combate*, salvo que los resultados obtenidos pudieran haberse visto influidos por esa infracción.

10.2 Suspensiones por la Presencia, Uso o Intento de uso, o Posesión de una Sustancia prohibida o de un Método prohibido

El período de *Suspensión* impuesto por una infracción de los Artículos 2.1, 2.2 o 2.6 será el siguiente, a reserva de cualquier reducción o suspensión conforme a los Artículos 10.4, 10.5 o 10.6 o el posible aumento en el período de *Suspensión* conforme al Artículo 10.2.3:

- 10.2.1 El período de *Suspensión* será de dos años cuando la Infracción de la Política antidopaje incluya una *Sustancia no específica* o un *Método no específico*.
- 10.2.2 El período de *Suspensión* será de un año cuando la Infracción de la política antidopaje incluya una *Sustancia específica* o un *Método específico*.
- 10.2.3 El período de *Suspensión* se podrá aumentar hasta dos años adicionales cuando estén presentes *Circunstancias agravantes*.

10.3 Suspensión por otras Infracciones de la política antidopaje

El período de *Suspensión* para Infracciones de la política antidopaje distintas a las reflejadas en el Artículo 10.2 será el siguiente, salvo que sea aplicable el Artículo 10.6:

- 10.3.1 Para las infracciones de los Artículos 2.3 o 2.5, el período de *Suspensión* será de un mínimo de dos años y un máximo de cuatro años.
- 10.3.2 Para las infracciones del Artículo 2.4, el periodo de *Suspensión* será de dos años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de seis meses dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista*. La flexibilidad entre dos años y seis meses de *Suspensión* que prevé este Artículo no se aplicará a los *Deportistas* que, por motivo de sus cambios de localización o paradero de última hora u otras conductas, generen una grave sospecha de que intentan evitar someterse a los *Controles*.
- 10.3.3 Para las infracciones de los Artículos 2.7 o 2.8, el periodo de *Suspensión* será de un mínimo de cuatro años hasta un máximo de *Suspensión* de por vida, según la gravedad de la infracción. Una infracción de los Artículos 2.7 o 2.8 en la que esté involucrado un *Menor* será considerada una infracción particularmente grave y, si la comete el *Personal de apoyo a los deportistas* en lo que respecta a infracciones no relacionadas con *Sustancias específicas*, tendrá como resultado la *Suspensión* de por vida del *Personal de apoyo a los deportistas*. Además, las infracciones de los Artículos 2.7 o 2.8 que también puedan vulnerar leyes y normativas no deportivas podrán comunicarse a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.
- 10.3.4 Para las infracciones del Artículo 2.9, el periodo de *Suspensión* impuesto será de un mínimo de dos años hasta un máximo de cuatro años, según la gravedad de la infracción.
- 10.3.5 Para las infracciones del Artículo 2.10, el período de *Suspensión* será de dos años, con la posibilidad de reducción a un mínimo de nueve meses, según el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona* y demás circunstancias del caso.

10.4 No hay infracción cuando no haya culpabilidad o negligencia

- 10.4.1 si un deportista u otra persona establece en un caso individual que no son responsables de *Culpabilidad* o *Negligencia*, entonces no habrá infracción de esta política antidopaje, sujeto al derecho que tienen la *UFC* o una *Comisión atlética* de descalificar los resultados de un combate con las consecuencias resultantes.
- 10.4.2 Sin limitación de otros métodos de presentar evidencias, un *Deportista* será considerado *Sin culpabilidad* o *Negligencia* en un caso individual donde dicho *Deportista*, mediante evidencia clara y convincente, demuestre que la causa del *Resultado analítico adverso* se debió a (i) *Producto contaminado* o (ii) *Suplemento certificado*. En tal caso, no habrá Infracción de la Política antidopaje con base en el *Resultado analítico adverso* y no se permitirá al *Deportista* competir en un *Combate* sino hasta que, con base en controles de seguimiento, la *Sustancia prohibida* ya no esté presente en las muestras del *Deportista* (o estén por debajo del *Nivel de concentración de decisión* aplicable para dicha *Sustancia prohibida*, en caso de haberlo) o no se obtenga ninguna ventaja apreciable en el desempeño debida la presencia de la sustancia.

10.5 Reducción del periodo de *Suspensión* de acuerdo con el grado de *Culpabilidad*

- 10.5.1 La reducción de las sanciones para Sustancias específicas o Método específico por infracciones de los Artículos 2.1, 2.2 o 2.6. Cuando en la Infracción de la Política antidopaje interviene una Sustancia específica o un Método específico entonces el periodo de *Suspensión* consistirá, como mínimo, en una amonestación y ningún periodo de *Suspensión* y, como máximo, el período de *Suspensión* establecido en el Artículo 10.2.2, según el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o de la otra *Persona*.
- 10.5.2 Otras Infracciones de la política antidopaje

Para las Infracciones de la política antidopaje no descritas en el Artículo 10.5.1, que se puedan reducir más o eliminar, conforme al Artículo 10.6, el período de *Suspensión* correspondiente se podrá reducir según el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o de la otra *Persona*, pero el período de *Suspensión* reducido no puede ser inferior a una cuarta parte del período de *Suspensión* que de otra manera le correspondería. Si el período de *Suspensión* correspondiente es de por vida, el período reducido conforme a este Artículo no puede ser inferior a los ocho años.

10.6 Eliminación, reducción o suspensión del periodo de *Suspensión* u otras *Consecuencias* por motivos distintos a la *Culpabilidad*

- 10.6.1 Ayuda considerable para el descubrimiento o la demostración de Infracciones de la política antidopaje
- 10.6.1.1 La *USADA* a su exclusiva discreción, puede suspender todo o parte del período de *Suspensión* y demás *Consecuencias* impuestas en casos concretos en los que tenga competencia sobre la gestión de resultados cuando el *Deportista* u otra *Persona* hayan proporcionado *Ayuda considerable* a la *USADA* o a otra *Organización antidopaje*, autoridad penal u organismo disciplinario profesional que permita: (i) a la *USADA* u otra *Organización antidopaje* descubrir o tramitar una Infracción de la política antidopaje cometida por otra *Persona* y la información proporcionada por la *Persona* que ha suministrado la *Ayuda considerable* a la *USADA* se ponga a su disposición, o bien (ii) que dé lugar a que las autoridades penales o disciplinarias descubran o declaren un delito penal o incumplimiento de las reglas profesionales cometidos por otra *Persona* y la información que proporcione la *Persona* que suministra *Ayuda considerable* a la *USADA* se ponga a su disposición. El grado en que se puede suspender o eliminar el período de *Suspensión* y demás *Consecuencias* que hubieran sido de aplicación se basará en la gravedad de la Infracción de la política antidopaje cometida por el *Deportista* u otra *Persona*, y en la relevancia de la *Ayuda considerable* que hayan proporcionado el *Deportista* u otra *Persona* con el fin de erradicar el dopaje en el deporte. Si el *Deportista* u otra *Persona* no continúan su colaboración ni ofrecen la total y creíble *Ayuda considerable* en la que se basó la eliminación del periodo de *Suspensión* o demás *Consecuencias*, la

USADA restablecerá el periodo de *Suspensión* y demás *Consecuencias* originales.

10.6.2 *Cooperación plena y completa*

10.6.2.1 La USADA, a su sola discreción, puede anular, en todo o en parte, el periodo de *Suspensión* y otras *Consecuencias* impuestas en un caso individual en el cual tenga autoridad de gestión de los recursos y donde el *Deportista* u otra *Persona* haya ofrecido su *Cooperación plena y completa*. La medida en la cual el período de *Suspensión* por lo demás aplicable puede anularse o eliminarse se basará en la gravedad de la infracción a la Política antidopaje y lo significativo que sea la *Cooperación plena y completa* proporcionadas por el *Deportista* u otra *Persona*.

10.6.3 [OMITIDO INTENCIONALMENTE]

10.6.4 Sustancias de abuso: Rehabilitación en lugar de la *Suspensión* o para reducirla

10.6.4.1 No obstante cualquier otra disposición del presente Artículo 10, (i) cuando una infracción de los Artículos 2.1 o 2.2 implique una *Sustancia de abuso* y (ii) el *Deportista* pueda establecer mediante una preponderancia de la evidencia que la infracción no mejoró, y no estaba destinada a mejorar, el rendimiento del *Deportista* en un *Combate*, entonces, siempre que se cumplan las cláusulas anteriores (i) y (ii), el período de *Suspensión* aplicable de otro modo puede verse reducido o eliminado, según lo determinado por la USADA a su entera discreción, con base en la participación del *Deportista* en un programa de rehabilitación como se dispone a continuación.

10.6.4.2 La finalización por parte del *Deportista*, a su solo cargo, de un programa de tratamiento de abuso de sustancias certificado, acreditado e independiente puede dar como resultado un período reducido o anulado de *Suspensión*, según lo determine la USADA a su entera discreción. La reducción o eliminación del período de *Suspensión* estará en todo momento sujeta a la finalización completa y satisfactoria del programa de tratamiento de abuso de sustancias por parte del *Deportista*. En la medida en que el *Deportista* no complete dicho programa de tratamiento de abuso de sustancias de acuerdo con la oración anterior, el período de *Suspensión* del *Deportista* se impondrá automáticamente (sujeto a recibir créditos de conformidad con el Artículo 10.11.3.1 para el período de tiempo que haya dedicado dicho *Deportista* al programa de tratamiento de abuso de sustancias).

10.6.5 Las decisiones discrecionales de la USADA de eliminar o reducir, o no eliminar o reducir, el período de *Suspensión* por lo demás aplicable en virtud de los Artículos 10.6.1, 10.6.2 o 10.6.4 pueden revisarse en

una audiencia o estar sujetas a apelación únicamente en la medida en que el *Deportista* establezca en dicha audiencia o apelación que dicha decisión discrecional fue en represalia o estuvo sesgada de otra manera contra el *Deportista* debido a las opiniones del *Deportista* sobre el *Programa*.

10.7 Infracciones múltiples

10.7.1 Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 10.7.3, para la segunda Infracción de la Política antidopaje de un *Deportista* u otra *Persona*, el período de *Suspensión* será el menor de: (a) el período de *Suspensión* aplicable a la primera infracción más el período de *Suspensión* de la segunda infracción, sin tener en cuenta ninguna reducción en virtud del Artículo 10.6 para ninguna de las dos infracciones; o b) el doble del período de *Suspensión* para la segunda infracción, sin tener en cuenta ninguna reducción en virtud del Artículo 10.6. A continuación, el período de *Suspensión* establecido anteriormente podrá reducirse aún más mediante la aplicación del artículo 10.6.

10.7.2 Sujeto al Artículo 10.7.3, una tercera Infracción de la Política antidopaje dará lugar a un período de *Suspensión* de un mínimo del doble del período de *Suspensión* que se aplicaría si fuera una segunda infracción hasta una *Suspensión* de por vida.

10.7.3 LA USADA puede, a su entera discreción, optar por no imponer una sanción aumentada por una infracciones múltiple en caso de que haya determinado a su única y no revisable discreción que era poco probable que una o más de las infracciones del *Deportista* fueran intencionales o estuviera basada en que el *Deportista* ofreciera *Cooperación plena y completa* según lo determine la USADA. No obstante la oración anterior, el *Deportista* podrá impugnar la imposición de un aumento en el período de *Suspensión* en virtud del presente Artículo 10.7, siempre que el *Deportista* demuestre, mediante *Evidencia clara y convincente*, que dicha segunda o tercera infracción (u otra infracción adicional aplicable) no fue intencional.

10.7.4 Si el *Deportista* u otra *Persona* establecen mediante Evidencia clara y convincente que su más reciente infracción de la Política antidopaje no fue intencional, entonces el *Deportista* u otra *Persona* no estarán sujetos a una ampliación bajo el Artículo 10.7.

10.7.5 Políticas adicionales para ciertas posibles infracciones múltiples.

10.7.5.1 Con el objeto de imponer sanciones en virtud del Artículo 10.7, una Infracción de la política antidopaje sólo se considerará segunda infracción si la USADA consigue demostrar que el *Deportista*, u otra *Persona*, han cometido una segunda infracción de la política antidopaje tras haber recibido notificación según el Artículo 7, o después de que la USADA se haya esforzado razonablemente en presentar esa notificación por escrito de la primera infracción (y de todas las infracciones anteriores, según corresponda). Cuando la USADA no consiga demostrar este hecho, las infracciones deben considerarse en su conjunto como una

infracción única y primera, y la sanción impuesta se basará en la infracción que conlleve la sanción más severa.

10.7.5.2 Si, tras la imposición de una sanción por una primera infracción de las normas antidopaje, la USADA descubre hechos relativos a una Infracción de la política antidopaje por parte del *Deportista* o de otra *Persona* cometida antes de la notificación correspondiente a la primera Infracción de la Política antidopaje, USADA impondrá una sanción adicional basada en la sanción que se le podría haber impuesto si ambas infracciones hubieran sido establecidas al mismo tiempo. Los resultados obtenidos en todos los *Combates* que se remonten a la primera infracción supondrán la *Anulación*, según establece el Artículo 10.8.

10.7.5.3 Las decisiones tomadas antes o después de la fecha de entrada en vigor de esta Política antidopaje por una Comisión Atlética u otra Organización antidopaje, constatando que un *Deportista* u otra *Persona* infringieron una regla que involucra Sustancias prohibidas o Métodos prohibidos, o cometieron una infracción de la Política antidopaje, se pueden tener en consideración al imponer la sanción o contarse como una infracción bajo este Artículo donde el proceso fue justo y la infracción también sería una infracción de estas políticas. Cuando dicha ofensa no constituya también una infracción en virtud de esta Política antidopaje, entonces el delito no contará como una infracción a los efectos del Artículo 10.7.

10.7.6 Múltiples Infracciones de la política antidopaje durante un período de diez años

A efectos del Artículo 10.7, cada Infracción de la política antidopaje deberá haberse producido dentro de un mismo periodo de 10 años para que se puedan considerar como infracciones múltiples.

10.8 Anulación de los resultados en Combates posteriores a la toma de Muestras o a la comisión de una Infracción de la Política antidopaje

Además de la *Anulación* automática de los resultados obtenidos en un *Combate* en virtud del Artículo 10.1, todos los demás resultados del *Deportista* obtenidos desde la fecha en que haya ocurrido una Infracción de la política antidopaje, hasta el inicio de cualquier *Suspensión provisional* o periodo de *Suspensión*, se podrán *Anular* por la UFC, junto con todas las *Consecuencias* que se deriven de ello, entre otras, la retirada de todo título, clasificación, premios o demás compensación.

10.9 Distribución de la compensación confiscada

A menos que una *Comisión atlética* lo requiera, a la discreción de la UFC, la compensación confiscada se deberá aplicar a la recuperación de los costos del Programa o se debe donar a estudios de investigación antidopaje.

10.10 [INTENCIONALMENTE OMITIDO]

10.11 Inicio del periodo de Suspensión

Salvo lo establecido más adelante, el periodo de *Suspensión* empezará en la fecha en que se dicte la decisión definitiva de la audiencia que estipule la *Suspensión* o, si se renuncia a la audiencia o no se celebra una de conformidad con esta Política antidopaje, en la fecha en la que se acepte o se imponga la *Suspensión*.

10.11.1 Retrasos no atribuibles al Deportista o a la otra Persona

En caso de producirse un retraso importante en el proceso de audiencia o en otros aspectos del *Control del dopaje* no atribuibles al *Deportista* o a la otra *Persona*, la USADA podrá iniciar el periodo de *Suspensión* en una fecha anterior, iniciándose éste incluso en la fecha en que se obtenga la *Muestra* en cuestión o en la fecha en que se haya cometido una infracción posterior de la Política antidopaje. La UFC podrá *Anular* todos los resultados de los *Combates* logrados durante el período de *Suspensión*, incluidas las *Suspensiones* retroactivas.

10.11.2 Confesión inmediata

En caso de que el *Deportista* o la otra *Persona* confiesen de inmediato (lo cual, en todos los casos en que se trate de un *Deportista*, significa antes de que el *Deportista* vuelva a competir en un *Combate*) la Infracción de la política antidopaje tras haber sido formalmente notificada por parte de la USADA, el periodo de *Suspensión* podrá comenzar desde la fecha en que se obtenga la *Muestra* o desde aquella en que se haya cometido otra Infracción de la política antidopaje. No obstante, en los casos en que se aplique este Artículo, el *Deportista* o la otra *Persona* deberán cumplir, como mínimo, la mitad del periodo de *Suspensión*, contado a partir de la fecha en que el *Deportista* o la otra *Persona* acepten la imposición de la sanción, desde la fecha de la audiencia en la que se impone la sanción o desde la fecha en que se haya impuesto la sanción. Este Artículo no se aplica cuando el período de *Suspensión* ha sido ya reducido conforme al Artículo 10.6.3.

10.11.3 Deducción por una *Suspensión Provisional* o por el periodo de *Suspensión* ya cumplidos

10.11.3.1 Si al *Deportista* o a otra *Persona* se les impone una *Suspensión Provisional* o la aceptan voluntariamente, y la respetan, dicho periodo de *Suspensión Provisional* podrá deducirse de cualquier otro periodo de *Suspensión* que se les imponga finalmente.

10.11.3.2 No se deducirá ninguna fracción del periodo de *Suspensión* por ningún periodo antes de la entrada en vigor de la *Suspensión Provisional* o una suspensión impuesta por alguna *Comisión atlética*, sin tener en cuenta si el *Deportista* ha decidido no competir.

10.12 Status durante una Suspensión

10.12.1 Prohibición de participación durante una Suspensión

Durante el periodo de *Suspensión*, ningún *Deportista* u otra *Persona* podrán participar, en calidad alguna, en conexión con ningún *Combate* de la UFC, ni en ninguna pelea o competición autorizadas o licenciadas por una *Comisión*

atlética, ni participar en calidad alguna en una competición o actividad (fuera de aquellas autorizadas por los programas educativos o de rehabilitación antidopaje) autorizada u organizada por cualquier *Signatario del código*, por miembros del *Signatario*, o por un club u otra organización perteneciente a una organización de un miembro *Signatario*. Un *Deportista* sujeto a un período de *Suspensión* seguirá estando sujeto a *Controles* de acuerdo con esta Política antidopaje.

10.12.2 Infracción de la prohibición de participación durante una *Suspensión*

Durante el período de *Suspensión*, cuando un *Deportista* u otra *Persona* cometan una infracción de la participación como se describe en el Artículo 10.12.1, se *Anularán* los resultados de dicha participación y, al período de *Suspensión* original se le agregará un nuevo período de *Suspensión* de igual duración al original a la fecha en que termina el período original. La *USADA* podrá ajustar este nuevo período de *Suspensión* basándose en la evaluación del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o de la otra *Persona* y las demás circunstancias en el caso.

Cuando una *Persona de apoyo al deportista* u otra *Persona* ayude a la *Persona* a violar la prohibición de la participación durante la *Suspensión*, la *USADA* impondrá sanciones para la violación del Artículo 2.9 por dicha ayuda.

10.13 Publicación automática de la sanción

Una parte obligatoria de cada sanción será su publicación automática conforme a lo previsto en el Artículo 14.3.

ARTÍCULO 11: [SE HA OMITIDO INTENCIONALMENTE]

ARTÍCULO 12: [SE HA OMITIDO INTENCIONALMENTE]

ARTÍCULO 13: [SE HA OMITIDO INTENCIONALMENTE]

ARTÍCULO 14: CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN

14.1 Información relativa a los *Resultados analíticos adversos*, *Resultados atípicos* y otras *Infracciones declaradas de la Política antidopaje*.

14.1.1 Notificación a los *Deportistas* y a otras *Personas* de las *Infracciones* de la política antidopaje

La notificación a los *Deportistas* y a otras *Personas* acusadas de *Infracciones* de la política antidopaje se realizará conforme a los Artículos 7 y 14 de esta Política antidopaje.

- 14.1.1.1 Contenido de la notificación relativa a *Infracción* de la política antidopaje a un *Deportista* u otra *Persona* de una *Infracción* de la política antidopaje conforme al Artículo 2.1 deberá incluir, como mínimo: el nombre y país del *Deportista*, si la *infracción* estuvo relacionada con un *Combate* en particular, si el control fue *En competición* o *Fuera de competición*, la fecha en que se obtuvo la *Muestra*, los resultados de los análisis comunicados por el laboratorio

y toda información que exija el *Estándar internacional* de controles e investigaciones.

Las notificaciones de *Infracciones* de la política antidopaje no relacionadas con el Artículo 2.1 deberán incluir, como mínimo: la política contra la cual se cometió la *infracción*, en qué se ha basado la acusación, y si la *infracción* fue en conexión con algún *Combate* en particular y los derechos del *Deportista* u otra *persona* de impugnar la *infracción* afirmada de conformidad con esta Política antidopaje. Conforme a esta Política, no identificar los *Combates*, si los hubo, con los cuales la *infracción* puede estar relacionada, no invalida la notificación ni afecta la *Anulación* de los resultados de conformidad con esta Política antidopaje.

14.1.2 Aviso de *Infracciones* de la Política antidopaje

- 14.1.2.1 La *USADA* notificará a la *UFC* la afirmación de una *Infracción* de la Política antidopaje simultáneamente con la notificación al *Deportista* u otra *Persona*. La *USADA* también notificará a la *UFC* si decide no hacer valer un *Resultado analítico adverso* como *infracción* de la Política antidopaje (en espera de la finalización de la investigación de la *USADA* con respecto a dicho *Resultado analítico adverso*).

- 14.1.2.2 La *USADA* puede dar notificación de la afirmación de una *Infracción* de la Política antidopaje a cualquier *Comisión atlética* siempre que ésta haya solicitado los resultados y tenga jurisdicción sobre un *Deportista* en el momento de la recolección de muestras o con respecto a una audiencia disciplinaria o de concesión de licencia programada con el *Deportista* para la cual son relevantes los resultados del control o se contempla tal audiencia, o se están investigando medidas disciplinarias por parte de la *Comisión atlética*. Los resultados también pueden proporcionarse con el consentimiento por escrito de la *UFC*. La *USADA* deberá proporcionar aviso previo a la *UFC* y consultará con ésta con respecto a si la *Comisión atlética* tiene la jurisdicción requerida. Si, después de la consulta, la *USADA* no está de acuerdo con la determinación de la *UFC* respecto a la jurisdicción de la *Comisión atlética* y desea seguir adelante con la revelación a ésta, entonces, antes de tal revelación y a menos que la *USADA* y la *UFC* acuerden mutuamente otra cosa, ambas presentarán conjuntamente la controversia sobre la jurisdicción al *Árbitro* (que, a la fecha de esta Política antidopaje es McLaren Global Sport Solutions Inc.) para la determinación definitiva por un solo *árbitro*, en un arbitraje telefónico abreviado, y la *USADA* y la *UFC* utilizarán sus respectivos esfuerzos razonables para finalizar el arbitraje e indicarán al *Árbitro* que entregue una decisión en un plazo de 48 horas desde que se le haya remitido la controversia (los costos de tal arbitraje serán cubiertos por la parte que no prevalezca en el mismo). La *USADA* no tendrá ninguna responsabilidad por lo que la *Comisión atlética* haga con esa información.

14.1.2.3 En la medida en que la *USADA* o cualquier laboratorio empleado por ella revele cualquier resultado analítico a la *AMA*, dicha divulgación será de manera anónima (en la medida de lo posible o a menos que dicha información sea pública de otro modo) y no incluirá ninguna otra información que pueda utilizarse razonablemente para determinar la identidad del *Deportista* u otra *Persona* cuyos resultados se estén revelando.

14.1.3 Informes sobre el estado del procedimiento

Cuando la *USADA* haya enviado alguna notificación de una Infracción de la política antidopaje, conforme al Artículo 14.1.2, la *UFC* deberá proporcionar una explicación por escrito de la resolución del caso a toda *Comisión atlética* u *Organización antidopaje* que haya sido notificada.

14.2 [SE HA OMITIDO INTENCIONALMENTE]

14.3 Divulgación pública

- 14.3.1 La identidad de cualquier *Deportista* u otra *Persona* acusadas por la *USADA* de la comisión de una Infracción de la política antidopaje, así como los hechos en que se ha basado la acusación, puede ser *Divulgada públicamente* por la *UFC* (pero no por la *USADA* sin el consentimiento explícito previo por escrito de la *UFC*) una vez comunicada dicha circunstancia al *Deportista* o a la otra *Persona* conforme a los Artículos 7.1.3, 7.2.4, 7.4 y 7.5.
- 14.3.2 A más tardar veinte días después de que se haya emitido una decisión en una audiencia de acuerdo con el Artículo 8, o se haya renunciado al derecho de una audiencia, o no se haya rebatido a tiempo la acusación de una Infracción de la política antidopaje, la *UFC* deberá *Divulgar públicamente* la decisión en el asunto, incluyendo la Política antidopaje que se ha desobedecido, el nombre del *Deportista* o de la otra *Persona* que ha cometido infracción, la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* involucrados (de haberlos) y las *Consecuencias* impuestas.
- 14.3.3 La publicación se llevará a cabo como mínimo colocando la información requerida en el sitio web antidopaje de la *UFC* (www.UFC.USADA.org) y dejando la información durante el más largo de los siguientes períodos: un mes o la duración de cualquier período de *Suspensión* o publicándola por otros medios.
- 14.3.4 Si una *Comisión atlética* ha solicitado resultados de los controles y tiene jurisdicción sobre un *Deportista* al momento de la recolección de la muestra o jurisdicción sobre dicho *Deportista* con respecto a una audiencia disciplinaria o de concesión de licencia programada o contemplada con el *Deportista* para la cual los resultados sean relevantes o si se ha advertido a la *USADA* de que una *Comisión atlética* así está llevando a cabo una investigación para la cual los resultados pueden ser relevantes, la *USADA* puede darle aviso a la *Comisión atlética*. La *USADA* deberá proporcionar aviso previo a la *UFC* y consultará con ésta con respecto a si tal *Comisión atlética* tiene la jurisdicción requerida. Si, después de la consulta, la *USADA* no está de

acuerdo con la determinación de la *UFC* respecto a la jurisdicción de la *Comisión atlética* y desea seguir adelante con la revelación a ésta, entonces, antes de tal revelación y a menos que la *USADA* y la *UFC* acuerden mutuamente otra cosa, ambas presentarán conjuntamente la controversia sobre la jurisdicción al Árbitro (que, a la fecha de esta Política antidopaje es McLaren Global Sport Solutions Inc.) para la determinación definitiva por un solo árbitro, en un arbitraje telefónico abreviado, y la *USADA* y la *UFC* utilizarán sus respectivos esfuerzos razonables para finalizar el arbitraje e indicarán al Árbitro que entregue una decisión en un plazo de 48 horas desde que se le haya remitido la controversia (los costos de tal arbitraje serán cubiertos por la parte que no prevalezca en el mismo). Los resultados también pueden proporcionarse con el consentimiento por escrito de la *UFC* y de conformidad con los Artículos 7.2.5.2, 7.2.5.3 y 14.1.2.2.

- 14.3.5 En el caso de que se demuestre, tras una audiencia, que el *Deportista* o la otra *Persona* no han cometido ninguna Infracción de la política antidopaje, a menos que ya haya sido *Divulgada públicamente* por la *UFC*, la decisión podrá divulgarse públicamente sólo con el consentimiento del *Deportista* o de la otra *Persona* sobre la que verse dicha decisión.
- 14.3.6 Ni la *USADA*, ni ningún laboratorio acreditado por la *AMA*, ni ningún funcionario de ninguna de estas entidades, hará comentarios públicos sobre los datos concretos los casos pendientes (que no sean una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos).
- 14.3.7 La *Comunicación pública* obligatoria exigida en el Artículo 14.3.2 no será necesaria cuando el *Deportista* o la otra *Persona* a quien se ha declarado culpable de haber cometido una Infracción de la política antidopaje es un *Menor*. Toda *Comunicación pública* opcional en casos que incluyan a un *Menor* deberá ser proporcional a los hechos y las circunstancias del caso.
- 14.3.8 No obstante lo dispuesto en los Artículos 14.3.4, 14.3.5 o 14.3.6 la *UFC* o la *USADA* pueden (i) responder proporcionalmente a los comentarios públicos realizados sobre cualquier decisión o acción emprendida en virtud de esta Política antidopaje, o (ii) prestar testimonio o dar otra información a una *Comisión atlética* u otro organismo gubernamental regulador, legislativo o administrativo, o agencia policiaca, en cada caso, siempre que dicha entidad, autoridad u organismo tenga la jurisdicción requerida sobre el *Deportista*. Con respecto a las *Comisiones atléticas*, la *USADA* deberá proporcionar aviso previo a la *UFC* y consultará con ésta con respecto a si la *Comisión atlética* tiene la jurisdicción requerida. Si, después de la consulta, la *USADA* no está de acuerdo con la determinación de la *UFC* respecto a la jurisdicción de la *Comisión atlética* y desea seguir adelante con la revelación a ésta, entonces, antes de tal revelación y a menos que la *USADA* y la *UFC* acuerden mutuamente otra cosa, ambas presentarán conjuntamente la controversia sobre la jurisdicción al Árbitro (que, a la fecha de esta Política antidopaje es McLaren Global Sport Solutions Inc.) para la determinación definitiva por un

solo árbitro, en un arbitraje telefónico abreviado, y la USADA y la UFC utilizarán sus respectivos esfuerzos razonables para finalizar el arbitraje e indicarán al Árbitro que entregue una decisión en un plazo de 48 horas desde que se le haya remitido la controversia (los costos de tal arbitraje serán cubiertos por la parte que no prevalezca en el mismo).

14.4 Comunicación de estadísticas

La UFC podrá publicar informes de estadísticas de sus actividades de *Control del dopaje*. La UFC también podrá publicar informes en los que se indique el nombre de cada *Deportista* sometido a *Controles* y la fecha en que se haya efectuado cada uno de ellos.

14.5 Confidencialidad de los datos

- 14.5.1 La UFC y la USADA podrán obtener, almacenar, tramitar o divulgar datos personales de los *Deportistas* y otras *Personas* cuando sea necesario y adecuado para llevar a cabo las actividades antidopaje conforme a los *Estándares internacionales* (incluyendo específicamente el *Estándar internacional* para la protección de la privacidad e información personal) y esta Política antidopaje.
- 14.5.2 Se considera que todo *Deportista* que proporcione información que incluya datos personales ante la UFC, la USADA o a cualquier *Persona*, conforme a esta Política antidopaje, ha aceptado, conforme a las leyes correspondientes para la protección de la información y demás, que la UFC, la USADA o dicha *Persona* pueden recopilar, tramitar, comunicar y usar dicha información para los fines de la implementación de esta Política antidopaje y según lo permita o lo autorice dicha Política antidopaje, conforme al *Estándar internacional* para la protección de la privacidad e información personal y demás, como lo requiere la implementación de esta Política antidopaje.
- 14.5.3 Ninguna información presentada o adquirida como resultado de la aplicación de una *AUT*, la adquisición de una *Muestra* o el análisis de la misma, o de la investigación antidopaje, se considerará información médica o de atención médica.

14.6 Divulgación de información en conexión con una investigación

La UFC o la USADA podrán compartir información confidencial con una *Comisión atlética* o con cualquier *Organización antidopaje* o *agencia policiaca* en lo relacionado con una investigación de la UFC, la USADA, una *Comisión atlética* una agencia policiaca u *Organización antidopaje*, en cada caso, siempre que dicha entidad, autoridad u organismo tenga la jurisdicción requerida sobre el *Deportista*. A efectos de lo anterior, no es necesario que el ámbito de jurisdicción entre las distintas entidades u organismos sea idéntico o sustancialmente similar. Con respecto a las Comisiones atléticas, la USADA deberá proporcionar aviso previo a la UFC y consultará con ésta con respecto a si la *Comisión atlética* tiene la jurisdicción requerida. Si, después de la consulta, la USADA no está de acuerdo con la determinación de la UFC respecto a la jurisdicción de la *Comisión atlética* y desea seguir adelante con la revelación a ésta, entonces, antes de tal revelación y a menos que la USADA y la UFC acuerden mutuamente otra cosa, ambas presentarán conjuntamente la controversia

sobre la jurisdicción al Árbitro (que, a la fecha de esta Política antidopaje es McLaren Global Sport Solutions Inc.) para la determinación definitiva por un solo árbitro, en un arbitraje telefónico abreviado, y la USADA y la UFC utilizarán sus respectivos esfuerzos razonables para finalizar el arbitraje e indicarán al Árbitro que entregue una decisión en un plazo de 48 horas desde que se le haya remitido la controversia (los costos de tal arbitraje serán cubiertos por la parte que no prevalezca en el mismo).

ARTÍCULO 15: APLICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS DECISIONES

- 15.1 Los *Controles*, las decisiones de las audiencias y demás decisiones finales dictadas por cualquier *Comisión atlética* y demás *Organizaciones antidopaje* que sean conformes a lo dispuesto en esta Política antidopaje y correspondan al ámbito de competencias de dicha parte, serán reconocidas y respetadas por la UFC.
- 15.2 La UFC y los *Deportistas*, el *Personal de apoyo a los deportistas*, y otras *Personas* sujetas a esta Política antidopaje esperan que todas las decisiones de la UFC o la USADA relacionadas con las Infracciones de esta Política antidopaje sean reconocidas por todas las *Comisiones atléticas*, otros promotores cuyas competiciones han sido aprobadas o licenciadas por *Comisiones atléticas* y demás *Organizaciones antidopaje*, y que los mismos tomarán las medidas necesarias para considerar vigentes las decisiones de la UFC o la USADA.

ARTÍCULO 16: [SE HA OMITIDO INTENCIONALMENTE]

ARTÍCULO 17: PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

No se podrá iniciar ningún proceso por Infracción de las políticas antidopaje contra ningún *Deportista* o contra ninguna otra *Persona* a menos que él o ella hayan sido notificados de la Infracción de la política Antidopaje de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, o se haya intentado razonablemente notificarles dentro de un plazo de diez años desde la fecha en la que se declare que se cometió la infracción.

ARTÍCULO 18: EDUCACIÓN

La UFC y la USADA planificarán, implementarán, evaluarán y monitorearán los programas de información, educación y prevención para mantener el deporte libre de dopaje y apoyarán la participación activa de los *Deportistas* y el *Personal de apoyo a los deportistas* en dichos programas.

ARTÍCULO 19: [SE HA OMITIDO INTENCIONALMENTE]

ARTÍCULO 20: CAMBIOS A ESTAS POLÍTICAS ANTIDOPAJE Y SU INTERPRETACIÓN

- 20.1 La UFC podrá cambiar esta Política antidopaje y la *Lista de prohibiciones de la UFC* de vez en cuando. A menos que se indique lo contrario, los cambios entrarán en vigor 30 días después de su publicación en el sitio web de antidopaje de la UFC (www.UFC.USADA.org).

- 20.2 Esta Política antidopaje se deberá interpretar como un texto independiente y autónomo sin hacer referencia a las leyes y estatutos existentes.
- 20.3 Los títulos que se usan para las diferentes partes y artículos de esta Política antidopaje son solamente para fines de conveniencia y no se deberá considerar que forman parte de los fundamentos de esta Política antidopaje ni que de ninguna manera el afectan lenguaje de las disposiciones a las que se refieren.
- 20.4 Se podrán usar en interpretación de esta Política antidopaje, el *Código*, los comentarios sobre las varias disposiciones del *Código* y de los *Estándares internacionales*, a menos que exista un conflicto y, en ese caso, prevalecerá esta Política antidopaje.
- 20.5 El Programa entró totalmente en vigor y efecto el 1 de julio de 2015 (la “Fecha de Inicio del Programa”). Salvo lo establecido en el “Ámbito y aplicación de la política”, esta Política Antidopaje no se aplicará de manera retroactiva a asuntos pendientes antes de la fecha de Inicio del Programa; no obstante, siempre que la conducta revelada de conformidad con el Artículo 2.5.2 y las Infracciones de la política antidopaje establecidas por *Comisiones atléticas* y demás *Organizaciones antidopaje* antes de la Fecha de Inicio del Programa puedan considerarse “primeras infracciones” o “segundas infracciones” para los fines de determinar las sanciones conforme al Artículo 10 para violaciones que ocurran después de la Fecha de Inicio del Programa.
- 20.6 El texto oficial de esta Política antidopaje será en inglés. En caso de que surja un conflicto entre la versión en inglés y cualquier otra traducción, prevalecerá la versión en inglés.

ARTÍCULO 21: FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS DEPORTISTAS Y OTRAS PERSONAS

21.1 Funciones y responsabilidades de los Deportistas

- 21.1.1 Conocer y cumplir esta Política antidopaje.
- 21.1.2 Estar disponibles en todo momento para la toma de *Muestras*.
- 21.1.3 Responsabilizarse, en el contexto de la lucha contra el dopaje, de lo que ingieren y *Usen*.
- 21.1.4 Informar al personal médico de su obligación de no usar *Sustancias* y *Métodos prohibidos* y responsabilizarse de que ningún tratamiento médico recibido infrinja esta Política antidopaje.
- 21.1.5 Comunicarles a la *UFC* y a la *USADA* cualquier decisión adoptada por una *Comisión atlética* u *Organización no signataria* con motivo de una Infracción de la política antidopaje cometida por el *Deportista* en los últimos diez años.
- 21.1.6 Colaborar con la *UFC* y la *USADA* en sus investigaciones de las Infracciones de la política antidopaje. Si un *Deportista* no colabora por completo con una investigación de la *UFC* o la *USADA* sobre una Infracción de la política antidopaje, puede dar lugar a un cargo de mala conducta conforme a la Política de conducta de los luchadores de la *UFC* o a otras normas disciplinarias.

- 21.1.7 Emplear esfuerzos razonables para examinar los productos a fin de determinar si son *Productos contaminados* o *Suplementos certificados*.

21.2 Funciones y responsabilidades del Personal de apoyo a los deportistas

- 21.2.1 Conocer y cumplir esta Política antidopaje.
- 21.2.2 Colaborar con el programa de *Control* de los *Deportistas*.
- 21.2.3 Usar su influencia sobre los valores y el comportamiento del *Deportista* para fomentar actitudes antidopaje.
- 21.2.4 Comunicarles a la *UFC* y la *USADA* cualquier decisión adoptada por una *Comisión atlética* u *Organización no signataria* con motivo de una infracción de las normas antidopaje que él o ella hayan cometido en los últimos diez años.
- 21.2.5 Colaborar con la *UFC* y la *USADA* en sus investigaciones de las Infracciones de la política antidopaje. Si un integrante del *Personal de apoyo a los deportistas* no colabora por completo con una investigación de la *UFC* o la *USADA* sobre una Infracción de la política antidopaje, puede dar lugar a un cargo de mala conducta conforme a las normas disciplinarias de la *UFC*.
- 21.2.6 El *Personal de apoyo a los deportistas* no *Usará* ni *Poseerá* ninguna *Sustancia* ni *Método* prohibidos sin justificación válida. El *Uso* o *Poseción* de una *Sustancia* o *Método prohibidos* por parte del *Personal de apoyo a los deportistas* sin justificación válida puede dar lugar a un cargo de mala conducta conforme a las normas disciplinarias de la *UFC*.

ARTÍCULO 22: EXENCIÓN Y RENUNCIA

Como condición para participar en un *Combate* o en preparación para el mismo, o para trabajar con un *Deportista* que participe en un *Combate* o en preparación para el mismo, los *Deportistas*, el *Personal de apoyo a los deportistas* y las demás *Personas* están de acuerdo en liberar y eximir de responsabilidad a la *UFC*, y a la *USADA* y a sus designados de toda reclamación, demanda o causa de acción, conocida o desconocida, que surja ahora o en cualquier momento en el futuro, incluidos los honorarios de abogados, como resultado de actos u omisiones que hayan ocurrido de buena fe.

ARTÍCULO 23: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

23.1 Aplicación general de la Política Antidopaje de 2019

Esta Política Antidopaje de 2019 se hará efectiva el 31 de agosto de 2019 (la “Fecha de Vigencia”).

23.2 No retroactiva a menos que se apliquen los principios de “Lex Mitior”

Con respecto a cualquier caso de Infracción de la Política Antidopaje que esté pendiente a la fecha de vigencia y cualquier caso de Infracción de la Política Antidopaje emprendido después de la Fecha de Vigencia basándose en una Infracción de la Política Antidopaje que ocurriera antes de la Fecha de Vigencia, el caso se regirá por las reglas antidopaje sustantivas en vigor al momento en que ocurriera la presunta Infracción de la Política Antidopaje, a menos que las reglas actuales fueran

más beneficiosas para el *Deportista* u otra *Persona* y la mesa que se ocupe del caso determina que las circunstancias del caso ameritan la aplicación de esas reglas.

23.3 Aplicación a las decisiones expedidas antes de la fecha efectiva de la Política Antidopaje de 2019

La Política Antidopaje de 2019 no tendrá aplicación a ningún caso de Infracción de la Política antidopaje cuando se haya expedido una decisión final que determinara una Infracción de la Política antidopaje antes de la Fecha de Vigencia.

23.4 Enmiendas adicionales a la Política Antidopaje

Cualquier enmienda adicional a la Política Antidopaje entrará en vigor según lo dispone el Artículo 20.1.

APÉNDICE 1: DEFINICIONES

Acuerdo promocional: Una relación contractual de acuerdo promocional y de derechos adicionales o similar por y entre la UFC y un *Deportista*.

Administración: proporcionar, suministrar, supervisar, facilitar o de otra manera participar en el *Uso* o *Intento de uso* por parte de otra *Persona*, de una *Sustancia* o *Método prohibidos*. No obstante, esta definición no incluirá las acciones de buena fe del personal médico que incluyan el uso de *Sustancias* o *Métodos prohibidos* para fines terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable ni incluirá acciones que incluyan *Sustancias prohibidas* que no estén prohibidas en *Controles Fuera de competición*, a menos que las circunstancias en su totalidad demuestren que dichas *Sustancias prohibidas* no son para fines terapéuticos genuinos y legales o que están destinadas a mejorar el rendimiento en el deporte.

AMA: (WADA), por sus siglas en inglés): la Agencia Mundial Antidopaje

Audiencia preliminar: A efectos del Artículo 7.7, audiencia sumaria y expedita que ocurre antes de la celebración de la audiencia prevista en el Artículo 8 que informa al *Deportista* y garantiza la oportunidad de ser escuchado, bien por escrito o bien de viva voz.

Ausencia de culpabilidad o de negligencia: situación en la que el *Deportista* u otra *Persona* consiguen demostrar que él o ella no conocían ni sospechaban, ni podían razonablemente haber tenido conocimiento o sospecha incluso ejerciendo el mayor cuidado, de que él o ella habían *Usado* o les habían administrado la *Sustancia* o *Método prohibidos* o de otra manera había quebrantado una Política antidopaje. Excepto en el caso de un *Menor*, por cualquier infracción del Artículo 2.1, el *Deportista* también deberá demostrar cómo se introdujo en su organismo la *Sustancia prohibida*.

AUT: Autorización de uso terapéutico, como se describe en el Artículo 4.4.

Ayuda considerable: a efectos del Artículo 10.6.1, las *Personas* que proporcionen *Ayuda considerable* deberán: (1) divulgar en su totalidad en una declaración escrita y firmada toda la información que poseen relacionada con Infracciones de la Política antidopaje; y (2) colaborar por completo con la investigación y determinación de cualquier caso relacionado con esa información, incluso, por ejemplo, dar testimonio en una audiencia, si así lo solicita la USADA o un tribunal de expertos. Asimismo,

la información facilitada debe ser creíble y constituir una parte importante del caso abierto o, en caso de no haberse iniciado este, debe haber proporcionado un fundamento suficiente sobre el cual podría haberse tramitado un caso.

Calidad profesional o relacionada con el deporte: Actuar en *Calidad profesional* o *relacionada con el deporte* incluirá, entre otras cosas, actuar como *mánager*, *coach* o *entrenador*, segundo, asistente de la esquina, agente, oficial, personal médico o paramédico. Para efectos de esta Política antidopaje, no incluirá la implicación indirecta o periférica en el entrenamiento de un *Deportista* o actuar como compañero de entrenamiento de éste.

Circunstancias agravantes: existen *Circunstancias agravantes* cuando la Infracción de la política antidopaje fue intencional, tenía considerable probabilidad de mejorar el rendimiento del *Deportista* en el *Combate*, y uno de los siguientes factores adicionales estaba presente: el *Deportista* u otra *Persona* cometieron una Infracción de la política antidopaje como parte de un plan o conspiración, ya sea individualmente o una en forma de conspiración o iniciativa común para cometer una Infracción de la política antidopaje; el *Deportista* u otra *Persona* han *Usado* o *Poseído* múltiples *Sustancias* o *Métodos prohibidos* o han *Usado* o *Poseído* una *Sustancia* o *Método prohibidos* en múltiples ocasiones; el *Deportista* o la *Persona* han participado en conducta engañosa u obstructiva para evitar la detección o adjudicación de una Infracción de la política antidopaje.

Claro y convincente: Un estándar de evidencia mayor que una preponderancia de la evidencia, pero menor que una prueba más allá de toda duda razonable.

Código: el Código Mundial Antidopaje

Combate: concurso o exhibición de artes marciales mixtas promocionado o de otra manera llevado a cabo por la UFC.

Comisión atlética: todo organismo regulador establecido o reconocido por un estado u otra entidad gubernamental con capacidad para regular, aprobar, autorizar o conceder licencias de competiciones de artes marciales mixtas o a los *Participantes* en dichas competiciones.

Consecuencias de las Infracciones de la política antidopaje ("Consecuencias"): la infracción por parte de un *Deportista* u otra *Persona* de una Política antidopaje puede dar lugar a una o más de las siguientes consecuencias: (a) *Descalificación* se refiere a los resultados del *Deportista* en un *Combate* en particular quedan anulados, con todas las *Consecuencias* resultantes, entre ellas, la posible pérdida del título, la clasificación, premios o demás compensaciones; (b) *Suspensión* se refiere a que el *Deportista* u otra *Persona* quedan excluidos de participar en cualquier *Combate* o competición como resultado de una Infracción de la política antidopaje por un período de tiempo determinado conforme al Artículo 10.12.1; (c) *Suspensión provisional* se refiere que el *Deportista* u otra *Persona* quedan temporalmente excluidos de participar en cualquier *Combate* o competición antes de la decisión final en una audiencia realizada conforme al Artículo 8; (d) *Consecuencias financieras* se refiere a una sanción financiera impuesta por una Infracción de la política antidopaje; y (e) *Divulgación* o *Comunicación pública* se refiere a la difusión o distribución de información al público en general.

Consecuencias financieras: Véase *Consecuencias de las infracciones de la política antidopaje* descritas anteriormente.

Control del dopaje: todas las medidas y procesos desde la planificación de la distribución de los controles hasta la decisión final de cualquier audiencia, incluidos todos los pasos y procesos entre ambos, tales como la provisión de la información de la localización, toma y manejo de las *Muestras*, análisis de laboratorio, *AUT*, investigaciones, gestión de resultados y audiencias.

Controles dirigidos: selección de *Deportistas* específicos para la realización de *Controles* conforme a los criterios establecidos en el Estándar internacional para controles e investigaciones.

Controles: las partes del proceso global de *Control del dopaje* que comprende la planificación de la distribución de los controles, la toma de *Muestras*, la manipulación de *Muestras* y el envío de éstas al laboratorio.

Cooperación plena y completa: Cuando un *Deportista* demuestra, según lo determinado por la *USADA* a su discreción, que no tenía la intención de cometer la Infracción de la Política antidopaje para mejorar su rendimiento y ha proporcionado respuestas completas, rápidas y veraces, así como información (en cada caso, en todos los aspectos relevantes) a todos los cuestionamientos y solicitudes razonables de información sobre el tema pertinente, lo cual se tendrá en cuenta como factor atenuante de admisión de una Infracción de la Política antidopaje, ya sea antes o después de la notificación de la recogida de la *Muestra*. La *Cooperación plena y completa* en ningún caso requerirá que un *Deportista* ofrezca *Asistencia sustancial* ni tendrá en consideración si un *Deportista* lo hizo. La *Cooperación plena y completa* eliminará la posibilidad de la sanción debida a *Circunstancias agravantes*.

Culpabilidad: la *Culpabilidad* se refiere a cualquier incumplimiento de deberes o cualquier falta del cuidado adecuado en una situación en particular. Los factores que se tendrán en consideración en la evaluación del grado de *Culpabilidad* de un *Deportista* u otra *Persona* son, por ejemplo, la experiencia del *Deportista* o la otra *Persona*, si el *Deportista* o la otra *Persona* es un *Menor*, consideraciones especiales tales como discapacidad, el grado de riesgo que el *Deportista* debería haber percibido y el nivel de cuidado e investigación ejercido por el *Deportista* en relación con lo que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. En la determinación del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona*, las circunstancias consideradas deberán ser específicas y pertinentes para explicar la desviación del comportamiento normal esperado de parte del *Deportista* o la otra *Persona*. Si el *Deportista* o la otra *Persona* consiguen demostrar que la infracción no tenía la intención de mejorar el rendimiento del *Deportista*, ese factor también se puede tener en cuenta en la determinación de la *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona*.

Deportista: todo luchador que ha celebrado un *Acuerdo promocional* con la *UFC* para participar como luchador en un *Combate de la UFC*. A efectos de la *Administración* o el *Intento de administración* de conformidad con el Artículo 2.8, el término "*Deportista*" se referirá tanto a los peleadores contratados por la *UFC* como a los que no son de la *UFC* que compitan en artes marciales mixtas amateur o profesionales.

Descalificación: ver las *Consecuencias de las Infracciones de la política antidopaje* descritas anteriormente.

Divulgación o comunicación pública: ver las *Consecuencias de las Infracciones de la política antidopaje* descritas anteriormente.

En competición: Para efectos de esta Política Antidopaje, "*En competición*" se refiere al período que comienza al mediodía del día anterior al inicio programado de la *Tarjeta de peleas* en la cual se realizará un *Combate* y que termina al finalizar la recolección de *Muestras* o *Especímenes* posterior al *Combate*. Si *USADA* no emprende una recolección de *Muestras* o *Especímenes* posterior al *Combate* en un plazo razonable, que no superará una hora después de la autorización médica posterior al *Combate* del *Deportista*, el período *En competición* caducará en ese momento.

Estándar internacional: estándar adoptado por la *AMA* como respaldo del *Código*. El cumplimiento de un *Estándar internacional* (en vez de otro estándar, práctica o procedimiento alternativos) deberá ser suficiente para concluir que los procedimientos de que trata el *Estándar internacional* se realizaron de la manera adecuada. Los *Estándares internacionales* deberán incluir todos los Documentos técnicos emitidos conforme al *Estándar internacional*.

Fuera de competición: cualquier período de tiempo que no sea *En competición*.

Inactividad iniciada por el deportista: Véase *Inactividad (iniciada por el deportista)*, abajo.

Inactividad iniciada por la UFC: Véase *Inactividad (iniciada por la UFC)*, abajo.

Inactividad (iniciada por el deportista): Un *Deportista* se considerará inactivo debido a una *Inactividad iniciada por el deportista* cuando, pese a estar dentro del plazo definido en su *Acuerdo promocional*, informa a la *UFC* y a la *USADA* de su retirada o pausa de las competiciones de la *UFC*, y en lo sucesivo queda liberado de su obligación de dar información de su paradero o ponerse a disposición para *Controles* por parte de *USADA*.

Inactividad (iniciada por la UFC): Un *Deportista* se considerará inactivo debido a una *Inactividad iniciada por la UFC* cuando ya no tenga una relación contractual con la *UFC* debido a la finalización del *Acuerdo promocional* por parte de la *UFC* o la negativa de la *UFC* de renovar o continuar de otro modo la relación contractual con el *Deportista* al caducar el *Acuerdo promocional*.

Incumplimientos relativos a la localización: incumplimiento de la Política sobre localización de la *UFC* por parte de cualquier *Deportista* por no proporcionar de manera oportuna, correcta o completa la información sobre su localización, o por no poder suministrar una muestra para *Control* debido a que incluyó información inexacta en la presentación de Localización.

Intento: participar intencionalmente en una conducta que constituye un paso importante de conducta planificada que ha de culminar en la comisión de una Infracción de la Política antidopaje. No obstante, no habrá nunca Infracciones de la política antidopaje basadas únicamente en un *Intento* de cometer una infracción si la *Persona* declara el *Intento* antes de que lo descubra un tercero no involucrado en el *Intento*.

Lista de prohibiciones de la UFC: la lista de la *UFC* incorporada a esta Política antidopaje que identifica las *Sustancias prohibidas* y los *Métodos prohibidos*.

Manipulación: alterar con fines ilegítimos o de una manera ilegítima; ejercer una influencia indebida en un resultado; interferir ilegítimamente, obstruir, engañar o participar en cualquier acto fraudulento para modificar los resultados o para evitar que se produzcan los procedimientos normales.

Marcador: compuesto, grupo de compuestos o variables biológicas que indican el *Uso* de una *Sustancia prohibida* o un *Método prohibido*.

Menor: *Persona* física que no haya cumplido todavía los dieciocho años.

Metabolito: cualquier sustancia producida por un proceso de transformación biológica.

Método prohibido: todo método así descrito en la *Lista de prohibiciones de la UFC*.

Muestra o espécimen: todo material biológico obtenido para los fines de un *Control del dopaje*.

Nivel de concentración de decisión: Véase *Nivel de concentración de decisión de gestión de determinaciones de Resultado analítico adverso*.

Nivel de concentración de decisión de gestión de determinaciones de Resultado analítico adverso («Nivel de concentración de decisión»): Según lo dispuesto en la *Lista de prohibiciones de la UFC*, el *Nivel de concentración de decisión de gestión de determinaciones de Resultado analítico adverso* es la cantidad detectada de una *Sustancia prohibida* por debajo de la cual la *USADA* administrará como *Resultado atípico* un *Resultado analítico adverso notificado*.

Organización antidopaje: la *UFC*, la *USADA*, la *AMA*, un *Signatario del Código* u otra organización responsable de llevar a cabo un programa antidopaje.

Participante: todo *Deportista* o *Persona de apoyo para el deportista*.

Pasaporte biológico del deportista: programa y métodos que se utilizan para recopilar y cotejar datos como se describe en el *Estándar internacional* para controles e investigaciones y en el *Estándar internacional* para laboratorios.

Persona: una *Persona* física, lo que incluye, entre otros, a un *Deportista* o *Personal de apoyo de los deportistas*, o una organización u otro organismo.

Personal de apoyo a los deportistas: Cualquier *Persona* que trabaje directamente con un *Deportista*, lo trate o lo ayude en calidad *Profesional* o *Relacionada con el deporte*.

Posesión: la *Posesión* física o de hecho (que sólo se determinará si la *Persona* ejerce o pretende ejercer un control exclusivo de la *Sustancia prohibida* o *Método prohibido*) o del lugar en el que se encuentren la *Sustancia prohibida* o *Método prohibido*; no obstante, siempre que la *Persona* no tenga el control exclusivo sobre la *Sustancia* o *Método prohibidos* o el lugar en el que se encuentren una *Sustancia* o *Método prohibidos*, la *Posesión de hecho* sólo se apreciará si la *Persona* tuviera conocimiento de la presencia de la *Sustancia prohibida* o *Método prohibido* y tenía la intención de ejercer un control sobre él. No obstante, no se considerará que se ha producido una *Infracción* de la *Política antidopaje* basándose solamente en la *Posesión* si, antes de recibir notificación de cualquier tipo que le comunique una *Infracción* de la *Política antidopaje*, esa *Persona* ha emprendido medidas concretas para demostrar que él o ella nunca tuvo la intención de tener *Posesión* y ha renunciado a ella declarándola explícitamente ante una *Organización antidopaje*. Sin perjuicio de cualquier otra afirmación al contrario recogida en esta definición, la compra (incluso por medios electrónicos o de otra índole) de una *Sustancia prohibida* o *Método prohibido* constituye *Posesión* por parte de la *Persona* que realice dicha compra.

Programa: el programa antidopaje de *UFC* descrito en esta *Política antidopaje*.

Producto contaminado: producto (que no sea un suplemento) que o bien (i) contiene una *Sustancia prohibida* debido a contaminación ambiental o inocente de otro tipo, como la contaminación del agua, los alimentos (incluidos alimentos que puedan haber cruzado las fronteras del país aplicable, a pesar de las leyes o reglamentos del país de origen o del país de entrada) o medicamentos recetados o (ii) contiene una *Sustancia prohibida* que no se revela en la etiqueta del producto y, considerando todas las circunstancias, una persona razonable que aplique el debido cuidado no habría sospechado que existía un riesgo relevante de que el producto contuviera una *Sustancia prohibida*.

Resultado analítico adverso: informe de un laboratorio acreditado por la *AMA* (Agencia Mundial Antidopaje, *WADA* por sus siglas en inglés) u otro laboratorio aprobado por la *AMA* que, de acuerdo con el *Estándar internacional* para laboratorios y documentos técnicos relacionados, identifique en una *Muestra* la presencia de una *Sustancia prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* (incluso cantidades elevadas de sustancias endógenas) o pruebas del *Uso* de un *Método prohibido*.

Resultado adverso en el pasaporte: informe identificado como *Resultado adverso en el pasaporte* como se describe en los *Estándares internacionales* correspondientes.

Resultado atípico en el pasaporte: informe identificado como *Resultado adverso en el pasaporte* como se describe en los *Estándares internacionales* correspondientes.

Resultado atípico: informe de uno de los laboratorios acreditados por la *AMA* u otro laboratorio aprobado por la misma que requiere investigación adicional conforme al *Estándar internacional* para laboratorios, o relacionado con Documentos técnicos antes de la determinación de un *Resultado analítico adverso*.

Signatarios: aquellas organizaciones deportivas que han firmado y han aceptado acatar el *Código*.

Suplemento certificado: Vea la *Lista de prohibiciones de la UFC*

Suspensión provisional: ver las *Consecuencias de las Infracciones de la política antidopaje* descritas anteriormente.

Suspensión: ver las *Consecuencias de las Infracciones de la Política antidopaje* descritas anteriormente.

Sustancia de abuso: una *Sustancia prohibida* identificada como *Sustancia de abuso* en la *Lista de prohibiciones de la UFC*.

Sustancia específica: ver el Artículo 4.2.2.

Sustancia prohibida: toda sustancia o clase de sustancias así descritas en la *Lista de prohibiciones*.

Tarjeta de pelea: Un programa de los *Combates* programados para llevarse a cabo durante un evento de artes marciales mixtas promovido por la *UFC*.

Tráfico: la venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución (o la *Posesión* con cualquiera de estos fines) de una *Sustancia prohibida* o *Método prohibido* (ya sea físicamente o por medios electrónicos o de otra índole) por parte de un *Deportista*, el *Personal de apoyo a los deportistas* o cualquier otra *Persona* sometida a la jurisdicción

de una *Organización antidopaje* a cualquier tercero; no obstante, esta definición no incluye las sanciones de buena fe que realice el personal médico en relación con una *Sustancia prohibida* utilizada para propósitos terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable, y no incluirá acciones relacionadas con *Sustancias prohibidas* que no estén prohibidas *Fuera de competición*, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que la finalidad de dichas *Sustancias prohibidas* no sea para propósitos terapéuticos genuinos y legales sino que tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

UFC: Ultimate Fighting Championship y toda entidad en la cual la *UFC* haya delegado responsabilidades o autoridad conforme a la presente Política antidopaje, entre otros, la Agencia antidopaje de los Estados Unidos (United States Anti-Doping Agency).

USADA: United States Anti-Doping Agency u otra entidad contratada por la *UFC* para que asuma las responsabilidades contempladas a la presente Política antidopaje.

Uso: utilización, aplicación, ingesta, inyección o consumo por cualquier medio de cualquier *Sustancia o Método prohibidos*.



Programa antidopaje UFC

(719) 785-2000

Número Gratuito (866) 601-2632

Número gratuito internacional: +8008-120-8120

UFCathleteexpress@USADA.org

www.UFC.USADA.org